

24/66



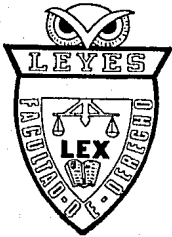
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DELITO ARTICULO 52 BIS 1-I LEY DEL
MERCADO DE VALORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO G. CHIRINO CASTILLO



ASESOR:

DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INDICE.....	I
INTRODUCCION.....	IV
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
A. Inglaterra.....	2
B. Francia.....	5
C. Holanda.....	6
D. Alemania.....	6
E. España.....	7
F. Japón.....	8
G. Estados Unidos.....	9
H. México.....	14
1. Período Independiente, Revolucionario y Postrevolucionario.	
CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	23
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	26
a) Fundamento Constitucional.....	26
b) Exposición de Motivos.....	28
c) Ides que tuvo para crearla.....	38
d) Capítulos y partes que la integran.....	33
e) Sanciones contenidas en la Ley.	36

CAPITULO IV. ESTUDIO DOGMATICO.....	37
1. Principales enunciados de la	
teoría del delito.....	40
a) El delito en la Escuela Clásica	40
b) Noción Sociológica del delito..	42
c) Concepto Jurídico del delito...	43
2. Elementos del delito y factores	
negativos.....	47
3. Clasificación de los delitos.....	49
a) En función de su gravedad.....	49
b) Por la forma de la conducta del	
agente.....	49
c) Por el resultado.....	51
d) Por el daño que causan.....	52
e) Por su duración.....	52
f) Por el elemento interno o	
culpabilidad.....	56
g) Delitos simples y complejos....	56
h) Delitos Unisubsistentes y	
plurisubsistentes.....	57
i) Delitos Unisubjetivos y	
Plurisubjetivos.....	58
j) Por la forma de su persecución.	58
k) Delitos comunes, federales,	
oficiales, militares y políticos	59
l) Clasificación Legal.....	60

III

A) Conducta y Ausencia de conducta.	61
B) Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.....	70
C) Antijuridicidad y Ausencia de Antijuridicidad.....	80
D) Imputabilidad e Inimputabilidad.	91
E) Culpabilidad e Inculpabilidad...	96
F) Punibilidad y Ausencia de Punibilidad.....	106
LA VIDA DEL DELITO.....	110
4. Clasificación del delito artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores.....	128
5. Estudio Dogmático del delito artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores.....	134
A. Elementos de la teoría del delito aplicados al artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores.....	134
CONCLUSIONES.....	155
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	158
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	163

INTRODUCCION

La Ley del Mercado de Valores es un mecanismo puesto en marcha por el Estado para controlar y fomentar el mercado Bursatil. El Mercado Mexicano es muy peculiar sufre defectos "sui generis" y deficiencias particulares que lo distinguen de otros mercados extranjeros,consecuentemente el Estado ha desarrollado un programa de fomento que no tiene semejanza alguna con los puestos en marcha en otros paises.

La Comisión Nacional de Valores organismo creado para vigilar, sancionar y hasta intervenir en las Cotas de Bolsa y Bolsa de Valores, esta investida de facultades que le permiten ordenar cualquier desviación, aplicando los ordenamientos que señala la Ley; De aquí que la Comisión (pequeño engranaje del mecanismo) posea rasgos peculiares y distintivos. Dificilmente se encontrarán analogías entre la Comisión y otros organismos aparentemente similares en el extranjero y difícilmente también se lograra reducirla a un patrón o tipo ya conocido de agencia Administrativa. Ella es simplemente el producto de un momento historico e intaligible

unicamente en relación con él. Por consiguiente para aprehender su íntima naturaleza, su configuración única, es necesario por una parte descubrir los rasgos propios del Mercado de Valores de México (especialmente del Mercado existente a partir de 1946, año en que la comisión fue creada) y por otra ubicarla estructural y funcionalmente dentro del Plan gubernamental de fomento.

Nuestro Mercado de Valores es, por diversas razones a pesar del notable desarrollo de los últimos años, reducido y pobre. Los factores que tradicionalmente lo han frenado son múltiples, aunque no todos revisten el mismo grado de gravedad. Los hay relativamente superficiales y que resultan de fallas de la técnica legislativa, tales como la ausencia de un control oficial de la legalidad de las emisiones de acciones Bursátiles. Otros indiscutiblemente mas graves y de naturaleza histórica encuentran su origen en la preferencia del ahorrador medio, hacia las prácticas de atesoramiento y a la usura y cuando mas a la inversión de tipo conservador, en inmuebles urbanos y en fin su aversión a todo lo que signifique riesgo y ganancia aleatoria, producto de los cracs que se han sucedido en el Mercado

Es fácil y que ha alejado al inversionista del
Bolsa de Valores.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- A.- Inglaterra
- B.- Francia
- C.- Holanda (Amsterdam)
- D.- Alemania
- E.- España (Barcelona)
- F.- Japon (Tokio)
- G.- Estados Unidos
- H.- Mexico

- 1.- Periodo Independiente,
Revolucionario y Postrevolu-
cionario.

Antecedentes remotos los encontramos en el precapitalismo Griego y Romano, posterior al movimiento mercantil de las grandes ferias Europeas en los siglos XIII y XIV, donde se inició el trafico de algunos titulos de crédito, especialmente de la letra de cambio.

Los valores puestos en circulación por algunos principes, se cotizaban en las plazas mercantiles

de Italia, pero los mercados de valores "especializados" se establecieron en algunos paises occidentales Europeos, en los que se especialaba igualmente con articulos de cotización internacional, donde afluan los negocios más atractivos.

Consecuentemente los antecedentes de nuestros mercados especializados de valores, tal como actualmente los conocemos, se dieron en algunas plazas Italianas, de ahí pasaron a Francia y a otros paises de la Europa Occidental.

A.- INGLATERRA.

Históricamente el número uno de los mercados era el Inglés, hasta que fue superado por el Norteamericano.

A mediados del siglo XVII, los Corredores de Valores tenían por costumbre reunirse y hacer sus negocios en el " Royal Exchange " y lugares cercanos, en 1697 se juntaban en el "Coffe House" al que también dieron el nombre de "Tavern".

Los negocios se encontraban en su apogeo y en 1801 se recabaron 20,000.00 Libras en 400 acciones

para habilitar un edificio que se adquirió en la esquina de las calles de Capel Court y Bartholomew Lane, que actualmente son las entradas de la casa.

En 1812 se elaboraron normas más completas para los negocios de los asociados; en 1823 se añadió una sala para valores extranjeros. En 1889 el edificio de la Bolsa queda entre las tres calles donde existe en la actualidad: Bartholomew Lane, Old Broad Street y Thurgarton Street.

Los bienes y propiedades de la bolsa están bajo la administración de treinta miembros. Quedan separados los lugares de cotización de las acciones y rentas fijas. Las operaciones están mecanizadas actualmente.

La Bolsa de Valores de Londres es una institución autónoma: Una empresa privada por acciones, publica dos ediciones diarias, el diario oficial y las listas suplementarias, estas últimas, contienen valores de menor categoría y actividad, así como nuevas emisiones en la etapa preparatoria a su admisión en las listas oficiales.

En la evolución del mercado de Londres se

encuentran tres grandes fases: antes de la primera guerra mundial, cuando se amplió el número de valores extranjeros, mientras que las industrias Británicas descansaban en ahorros voluntarios y reinversiones. Durante la primera gran guerra se estableció un control y algunas restricciones a la emisión de valores ya que éstas necesitaban la aprobación del tesoro.

En el período de inter-guerras la Bolsa de Londres intentó recuperar el terreno perdido sin conseguirlo. El centro financiero internacional había pasado a los Estados Unidos, quedando el Ingles en segundo lugar.

Mercado de Valores Gubernamentales.

Está instalado en una sección de la Bolsa de Valores de Londres, así como en secciones de otras Bolsas Locales. El mercado está formado por agentes que operan por cuenta propia y Corredores que actúan según instrucciones de sus clientes.

En estas secciones se opera simultáneamente con Valores Británicos. Los principales compradores son las grandes instituciones de cartera, pero también existen pequeños inversionistas. En el

Mercado de Valores del Gobierno Británico existe el llamado "corredor del gobierno", un socio principal de una prominente firma de Corredores Londinenses.

B.- FRANCIA.

Se comenta que en el siglo XIII se traficaba en rentas reales entre los burgueses de París y algunos tratantes. Desde el siglo XIV se cotizó la renta perpetua Francesa, que es un papel no redimible. Al inicio del siglo XVIII el mercado bursátil de París operaba con 15 valores, entre oficiales y privados. El mercado principal se llama "Parquet". En torno al Parquet funciona "la Coulée" y el mercado libre "Hors de Cote". Aún dentro del mercado libre hay otro mercado especial que llama Marche de Banque. El consejo de la bolsa de París depende de la Cámara de agentes de París y los agentes necesitan una autorización oficial para actuar como tales.

En Francia hay otras bolsas; en Lyon, Marsella y Burdeos, en todas ellas la administración está encomendada a la Cámara

Indical de agentes de Bolsa. Los Agentes de Bolsa tienen constituido un fondo para indemnizaciones si alguna operación no resulta correcta y causa perjuicio a un cliente.

C.-HOLANDA. (Amsterdam)

En siglo XVIII la Bolsa de Amsterdam era la más importante de su tiempo, con renombre internacional, tuvo la particularidad de poderse negociar los valores de las más importantes compañías por acciones de aquel siglo, entre otras, la Real Compañía de las Indias Orientales.

Tuvieron importancia también los valores del gobierno de Holanda y algunos valores municipales. La primera lista de cotizaciones se editó en 1774 y tenía a 100 valores entre oficiales y de Compañías, pero también se cotizaban algunas rentas del emperador de Austria, los soberanos Alemanes y de Suecia.

D.-ALEMANIA.

Sus comienzos se encuentran en las Guildas y traficantes de cambio. En la Bolsa de Berlín las

estipulaciones poseían marcado carácter oficial, los agentes debían tener nombramientos oficiales. Las reglas de operación necesitaban aprobación oficial. Actualmente la componen 33 bancos y casas bancarias, corredores de la bolsa y corredores libres.

E.- ESPAÑA. (Barcelona)

En Barcelona funcionó una Casa de Bolsa desde el siglo XII, constituyéndose un grupo de mediadores que se denominaron "corredores de Levant o de Lotge" con estatuto propio desde el siglo XIII:

En los siglos siguientes esta corporación recibió diversas "ordenaciones" o estatutos, como ejemplo las de 1502 (Reyes Católicos) y de los siglos XVIII y XIX bajo el nombre de "Corredores Reales de Cambios". La actual bolsa oficial de comercio de Barcelona se constituyó en 1715.

F.- JAPON. (Tokio)

Solo en 1873 los valores del gobierno japonés comenzaron a cotizarse en el mercado y en ese

mismo año quedo establecida la bolsa. Fue mas importante la compra de valores por el sistema bancario que los recursos obtenidos del público.

En 1897 se constituyó el Banco Hipotecario que emitió bonos y en 1902 los emitió también el Banco Industrial. Hasta 1939 los grandes Carteles Japoneses representados principalmente por cuatro familias tenían el 32 % de todas las acciones que circulaban en el Japon. Esta acumulación de valores en manos de monopolios no permitió la existencia de un Mercado bursátil muy desarrollado.

Después de la segunda guerra mundial quedaron disueltos estos Carteles y sus acciones fueron vendidas en la Bolsa y así es como se ha hecho el Mercado actual de gran público.

En sus funciones actuales que datan de 1939, la Bolsa de Tokio funciona con otras 9 bolsas locales de menor importancia.

A.-ESTADOS UNIDOS.

En los Estados Unidos el primer Mercado se

organizó en Filadelfia. Con el progreso del sistema, la primacía pasó a Nueva York. El primer paso hacia un mercado organizado se dió en 1792 con 24 agentes que trabajaban a comisión. Después de esta fecha, el desarrollo fue muy rápido. En 1817 se dió al mercado una nueva organización y los locales funcionaron ya en 48 Wall Street. El nombre de la Asociación fue el de "New York Stock and Exchange Board". En 1820 su constitución volvió a revisarse.

El período moderno se puede contar a partir de 1934 y está definido por la ley sobre valores de esa fecha.

El primer Mercado Bursátil de Nueva York es una Asociación voluntaria de 1375 miembros. Como el número es limitado se puede comprar o transferir el puesto. Desde 1953, pueden ser miembros no solo las personas sino también las corporaciones. Los estatutos autorizan un número ilimitado de "miembros aliados". Los miembros pueden ser "especiales o limitados".

Hasta 1910 se mantuvieron dos departamentos: el de registro y el de valores no registrados pero con derecho a cotización, posteriormente

desapareció el segundo para no cotizar mas que los valores debidamente registrados(Listed).

Hasta la primera guerra mundial el mercado de Nueva York tuvo alcance nacional.No obstante en el último cuarto del siglo XX, la Bolsa de Valores se constituyó como un organismo con las características actuales. Desde los años veintes se convirtió en el mercado mas importante del mundo.

El gobierno de la bolsa de Nueva York lo forman una junta de 33 gobernadores, 29 de los cuales son elegidos por los miembros. La composición de la junta es como sigue: 13 que son miembros de la Bolsa con negocios en el area metropolitana de Nueva York, 6 que tienen residencia fuera de Nueva York, 3 que representan al público en general y 2 ex-officio, uno de los cuales es el presidente de la junta y ha sido elegido por los miembros de Bolsa por el término de un año.

La junta determina las políticas a seguir y los juicios disciplinarios. Los Estatutos establecen reglas contra las conductas fraudulentas y casos de expulsión, después de

un juicio en que se ponga en relieve la existencia de delitos contra los reglamentos. Algunos de estos delitos consisten en desmoralizar el trafico dentro de la Bolsa.

The American Stock Exchange.

Antes de su organizacion en 1952 con el nombre de "New York Curb Exchange" ya era el mercado bursatil número dos del país. Habiendo comenzado durante la guerra civil, por mucho tiempo careció de organizacion definida. En 1910 se constituyó una comision, con buen o mal tiempo las transacciones se realizaban en la calle, en 1921 tuvo lugar un nuevo período en su desarrollo al cambiarse bajo techado tal como se halla en la actualidad, en un edificio de cinco pisos sin columnas interiores que abarca 20,023 pies cuadrados.

Este mercado bursatil es preliminar para emisiones en las cuales hay suficiente interés del público pero que aun no pueden satisfacer las condiciones de inscripcion estrictas de la "New York Stock Exchange".

Se inscriben en la "American" acciones de

Minas, Petróleo e Industriales de segundo orden. Este mercado impide indirectamente la circulación de valores que podrían ser fraudulentas.

Hace poco ha comenzado a operar en Nueva York un tercer mercado bajo el nombre de "National Stock Exchange", cuenta con 45 miembros y su inscripción es de ocho empresas pero el registro se halla abierto para nuevas inscripciones que reúnan los requisitos exigidos por sus estatutos.

Otras Bolsas de Valores funcionan en Chicago desde 1865, Cleveland, Minneapolis, San Pablo, San Luis y San Francisco (1802).

Por último tenemos el mercado libre (Over the-counter) que comprende las operaciones que se efectúan fuera de las bolsas organizadas. En los Estados Unidos el mercado libre ha alcanzado un gran desarrollo, constituyendo el principal mercado para valores emitidos por el gobierno federal y sus agencias. Además es casi el único mercado para emisiones lanzadas por los gobiernos de los estados y municipios.

También es el mercado para numerosas emisiones de acciones y bonos de empresas

ferroviarias, de servicios publicos y compañías industriales. Igualmente se cotizan en el mercado libre los valores extranjeros.

Se estiman en 94 mil los valores que existen en el mercado libre.

Si nos referimos al mercado libre de Estados Unidos, este concepto encierra otro significado especial, abarca tambien a la Reserva Federal cuando compra y vende aceptaciones bancarias y valores del gobierno de los Estados Unidos.

Estos valores son: Las Obligaciones del tesoro Norteamericano, las obligaciones de la "Corporación Hipotecaria Rural Federal", tambien de la "Corporación de Propietarios Agricolas" o cualquier obligación que se halle garantizada dentro de sus vencimientos por el gobierno de los Estados Unidos.

H.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1) Período Independiente, Revolucionario y Postrevolucionario.

Los modestos orígenes del Mercado Mexicano, nacieron en alguna esquina, donde se dice que un experto en información sobre títulos valoraba o compraba títulos mineros en boga, gracias a sus altos rendimientos.

Posteriormente los Corredores con alguna clientela trabajaban a pie, bajo un reglamento denominado "Reglamento de Corredores para la Plaza de Mexico". Este reglamento determinaba que los de primera clase podían intervenir en títulos de Crédito público nacionales y extranjeros, documentos bancarios, acciones diversas y toda clase de operaciones en valores endosables y al portador, además como peritos contadores.

Era requisito indispensable para ser corredor titulado, que el título fuera expedido por la Secretaría de Hacienda y prestar caución, según determinadas especificaciones.

Los Corredores debían llevar un registro y

Les estaba prohibido operar por cuenta propia y pertenecer a los Consejos de Administracion. Formaron un Colegio disponiendo de un arancel. En las ventas de acciones de minas cobraban un 2 % a cada parte sobre el precio de venta hasta \$ 1,000.00 y 1 % más si la venta era mayor. En obligaciones publicas y ferrocarriles cobraban un 4 % de cada parte sobre el valor nominal más un premio convenido.

El papel de Corredor se extendía a toda clase de contratos, entre otros de bienes raices.

El Reglamento de Corredores fue impugnado por algún Jurista alegando inconstitucionalidad, mas sus operaciones tenían uso en la práctica.

En consecuencia los Corredores eran también colocadores de exhibiciones y ampliaciones de capital, ademas de agentes que trabajaban las cotizaciones.

De entre las tradiciones preliminares de nuestro mercado organizado de valores, las primeras transacciones bursátiles efectuadas en local cerrado, tuvieron lugar en las oficinas de la Compañía Mexicana de Gas. Allí se reunieron;

Ingenieros de Minas Mexicanos e Ingleses, concertándose operaciones sobre valores preferentemente mineros.

Los beneficios que las acciones mineras produjeron a sus poseedores, despertaron en el público un gran interés hacia operaciones de compra y venta, aumentando considerablemente el número de intermediarios.

Tal era el movimiento de acciones en el mercado que se requirió un organismo para controlar las operaciones accionarias. Es así como se creó la Bolsa de Valores el 21 de octubre de 1895.

Los Agentes de Bolsa quedaban sujetos a las calificaciones de honorabilidad garantizando sus operaciones con una fianza de \$ 5,000.00, a satisfacción del Consejo de Administración para los casos previstos en los Estatutos.

La información de las cotizaciones se daba a conocer diariamente a través de la prensa para que el público se enterara de los precios de las acciones mineras.

El sistema de selección para ingresar en la bolsa, el distinto procedimiento de operaciones y otra serie de circunstancias, propiciaron que se formara otro grupo de corredores, estableciéndose en las calles de la Palma.

La deficiente organización de la Bolsa de Mexico, contrastaba con las facilidades que se daban para operar en el local de las calles de la Palma controlando en poco tiempo el Mercado accionario, provocando con ello el cierre definitivo de la Bolsa de México en abril de 1896.

No obstante las favorables circunstancias en que se encontraba esta nueva agrupación no logró consolidarse, las disensiones entre los dirigentes y otras dificultades de orden pecuniario motivaron que aquel centro Bursátil desapareciera también.

Para llenar el hueco que causaron aquellas eliminaciones, los Corredores se reunieron nuevamente para continuar con las operaciones bursátiles.

De 1897 a 1901, el Mercado Bursátil fue errático con altibajos constantes por problemas internacionales que afectaban a México

produciéndose una crisis financiera.

La recuperación fue pausada durante los años de 1902 a 1904, mejoraron las condiciones de liquidez y se fundaron seis bancos de emisión.

El año de 1905, fue de la reforma monetaria, México se incorporó a los países del patrón oro, este cambio impulsó la economía Mexicana, el Mercado accionario estuvo en general animado debido a la fuerte compra de acciones Mexicanas en el mercado de París, el tipo de documentos que se enviaron a ese mercado fueron: Acciones antiguas del Banco de Londres y México, y la totalidad de las acciones de los Bancos de Guanajuato, del Estado de México y las nuevas acciones del Banco Yucateco.

La bonanza en el Mercado de Valores, dió origen a la fundación de una Casa de Bolsa privada, en 1907 se constituyó la "Casa de bolsa Privada de México S.A." suscribiéndose el capital necesario representado por 100 acciones de valor nominal de \$ 50.00 cada una, bajo escritura de fecha 4 de enero de 1907, transformándose el 3 de julio de 1910 en Bolsa de Valores de Mexico S.A.

A partir de 1911 hasta 1929 el Mercado Bursátil continuó con altibajos, los problemas por los que atravesaba el país mantenían errático el mercado, los constantes cambios de la moneda causaban desconfianza.

En 1929 se desencadenó la peor crisis bursátil de la historia, en el mes de octubre al conocerse el crack bursátil de Nueva York. La repercusión de este acontecimiento afectó aún más el ya deteriorado mercado accionario, continuando así en los años de 1930, 31 y 32.

El primero de septiembre de 1932 se solicitó la concesión oficial para la Bolsa de Valores de Mexico, y ésta fue otorgada en 1933 denominándose "Bolsa de Valores de México S.C.L." incorporándola a la Ley General de Instituciones de Crédito, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

En el año de 1939 se analizó la falta de control de la emisión de acciones, era necesario un reglamento que protegiera al inversionista, por lo que se expidió una Ley que establecía requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas.

Esta Ley fue deficiente ya que solo limitaba el control del ofrecimiento de acciones y en Comandita por acciones. En el ámbito del mercado libre, no regulaba la emisión y circulación de otro tipo de valores.

Se requería de normas que regularan la totalidad del Mercado de Valores, creandose por decreto del 11 de febrero de 1946, un organismo denominado "Comisión Nacional de Valores", posteriormente se elaboró el Reglamento Especial para el ofrecimiento al público de Valores no registrados en la Bolsa.

En el año de 1953 se promulgó la Ley de la Comisión Nacional de Valores, sirviendo de engrane dentro de un amplio mecanismo puesto en marcha por el Estado para fomentar el Mercado de Valores. Se llevaron a cabo varias mejoras en el sector financiero, una de ellas tenía por objeto fomentar el desarrollo del Mercado de Valores, pugnó porque se estableciera una relación amigable entre la Bolsa y la Comisión Nacional de Valores, mantener una comunicación y coordinación de políticas, fomentando la confianza de los inversionistas.

Con esta nueva política los Mercados de

Valores se fusionaron. Hasta 1975 había tres mercados regionales de valores, localizados en Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México.

El Mercado de Valores de Guadalajara se estableció en 1960, merced a la nueva Ley del Mercado de Valores y a otros incentivos creados para fomentar las operaciones bursátiles.

Estos Mercados Regionales se fusionaron en 1976, adoptando el nombre de Bolsa Mexicana de Valores.

La exposición actual del Mercado de Valores, tiene como origen la crisis financiera, económica y de confianza por la que atravesó el país durante 1976. Mostró la vulnerabilidad de la estructura financiera de las empresas que antes de la devaluación, a causa del abuso del crédito, habían acrecentado desmesuradamente sus deudas. Más del 60 % de los pasivos de las empresas registradas en la bolsa estaban expresados en dólares.

Al iniciar el mandato del Licenciado López Portillo, se tomaron medidas importantes para estimular el mercado, creando una estructura sólida y eficiente para su desarrollo.

Sin embargo el crecimiento de la Bolsa Mexicana de Valores comenzó en realidad en 1978, con la recuperación económica de México.

CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES EN MEXICO.

Los antecedentes legislativos del mercado de Valores, en México se remontan al año de 1887 en que, por decreto del 19 de octubre se aprobó un contrato para el establecimiento de una Bolsa Mercantil, posteriormente en 1888, se aprobó otro contrato por decreto para continuar los negocios de la Agencia Mercantil.

La Ley Limantour sobre establecimientos y operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y Territorios Federales de 1896, fijó las bases a que debió ajustarse la nueva Ley Bancaria expedida el 19 de marzo de 1897, bajo la denominación de Ley General de Instituciones de Crédito y que estuvo teóricamente en vigor hasta 1924, con algunas reformas.

En 1933, se produjo un acercamiento de la Bolsa con las esferas oficiales. El 10. de septiembre de 1932 se solicitó la concesión oficial para la Bolsa de Valores de Mexico, S.C.L. Se disolvió la cooperativa que venía funcionando para incorporarla a la nueva concesión como Sociedad Anónima, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito. En lo sucesivo la Bolsa

quedara bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. La nueva Ley de Bolsas fue publicada el 21 de febrero de 1933.

Con fecha 11 de febrero de 1946, se emite un decreto creando el organismo denominado "Comisión Nacional de Valores" del 2 de julio de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1946 comprendiendo requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas y su reglamento.

El Reglamento especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en la Bolsa se establece el 15 de enero de 1947 y la Ley de la Comisión Nacional de Valores se promulgo el 30 de diciembre de 1953.

El 29 de diciembre de 1974 se abroga el decreto que crea el organismo autónomo denominado "Comisión Nacional de Valores" de 11 de febrero de 1946 así como el Reglamento del decreto que crea la Comisión Nacional de Valores de 2 de julio de 1946; el reglamento interior de la Comisión Nacional de Valores, de 27 de mayo de 1946, el Reglamento Especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa, de 15

de enero de 1947; y la ley de la Comisión Nacional de Valores de 30 de diciembre de 1957.

La nueva Ley del Mercado de Valores se crea por decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DEL
MERCADO DE VALORES EN MEXICO.

a) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El ordenamiento fundamental o básico del orden Jurídico Estatal es la Constitución. La naturaleza jurídica de la ley del mercado de Valores, es una ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Una variante de las Sociedades Mercantiles del Estado, reguladas por leyes que sustituyen a la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalada en el capítulo II.-De las Reglas Generales de operación artículo 30 fracción IX, de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que prescribe, "operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores".

La Ley del Mercado de Valores fue creada para regular la oferta pública de valores, la intermediación en el Mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e intermediarios y las autoridades y servicios en materia de valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

será el órgano competente para interpretar, a efectos Administrativos, los preceptos de esta Ley y para, mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma.

b) EXPOSICION DE MOTIVOS.

El sistema financiero Mexicano muestra un desarrollo importante, existiendo hoy en día principalmente a través de las instituciones de crédito un mercado de dinero y capitales de significación en el que destaca el correspondiente a las operaciones a plazo corto.

No obstante lo anterior, nuestro mercado de valores es reducido; Su crecimiento ha sido en general raquítico y en algunos lapsos ha sufrido fuertes regresiones.

Países con un producto nacional menor que el de México como algunos en Europa Occidental, cuentan desde hace muchos años con un mercado de valores sustancial.

Para tratar de corregir la debilidad de nuestro mercado de valores, la Administración ha tomado y seguirá tomando medidas en varios órdenes encaminada al desarrollo de dicho mercado, pues advierte que para promoverlo es preciso efectuar reformas y adoptar políticas oportunas y congruentes en todos los aspectos de la materia.

El Régimen Jurídico vigente en la materia, se integra por un muy considerable número de ordenamientos y disposiciones reglamentarias expedidas durante un lapso de mas de siete lustros: Estas normas carentes de unidad presentan omisiones y definiciones de significación que deben subsanarse a fin de proporcionar un adecuado crecimiento del Mercado de Valores en México.

c).- IDEA QUE SE TUVO PARA CREAR LA LEY DEL
MERCADO DE VALORES.

Las transacciones financieras del siglo pasado se realizaban sin una legislación adecuada en la materia. Se regulaban por la Ley de Instituciones de Crédito.

El crecimiento del sistema financiero precisaba, una Ley que estableciera un mayor control del Mercado de Valores, consecuentemente se creó la Comisión Nacional de Valores, constituida como un órgano Federal autónomo, facultada para ejercer las siguientes atribuciones.

- 1.- Aprobar el ofrecimiento para su venta en el extranjero, de títulos y valores Mexicanos;
- 2.- Determinar, con sujeción a las leyes respectivas títulos y valores que debían adquirir las compañías de seguros como inversión de reservas;
- 3.- Aprobar o vetar, en su caso la inscripción;
- 4.- Aprobar en la forma que debía señalar un reglamento especial, el ofrecimiento al público, de valores no registrados en bolsa;
- 5.- Aprobar, dentro de una política que debía

tener en cuenta las circunstancias del mercado y mediante reglas de carácter general, las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiones que en el futuro se hicieran de cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de las sociedades financieras y;

6. Las demás que señalarán otras leyes y los reglamentos que dictara el Ejecutivo Federal.

Sin embargo no fueron suficientes, su labor se veía entorpecida por falta de una ley que fijara las bases de su funcionamiento.

Esta laguna vino a ser colmada por el reglamento del decreto que creó la Comisión Nacional de Valores, el cual recogió múltiples disposiciones de la ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas y su reglamento.

La reestructuración y funcionamiento de la Comisión, logró su objetivo. Pero requería de facultades más amplias y así el 2 de enero de 1975 se creó la Ley del Mercado de Valores,

comprendiendo en ella la Comisión Nacional de Valores, organismo encargado de regular el Mercado de Valores con facultades para inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las Casas de Bolsa y Bolsas de Valores, y hasta intervenirlas administrativamente si hay desorden en el mercado.

La idea que tuvo el Legislador se plasmó en la Ley del Mercado de Valores, fundamentalmente en el capítulo V referente a la Comisión Nacional de Valores, cuyas funciones revisten especial importancia.

d).-CAPITULOS Y PARTES QUE INTEGRAN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

La Ley del Mercado de Valores se integra por siete capítulos, artículos transitorios y una circular relativa al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las Sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El primer capítulo trata de las disposiciones preliminares, se define la oferta pública de Valores y Documentos, intermediación en el Mercado de Valores, el órgano competente que interpreta y regula la Ley.

Capítulo Segundo. del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, especifica quienes realizan las intermediaciones, Instituciones que invierten en el capital de otras Sociedades.

Capítulo Tercero. De las Casas de Bolsa, requisitos para la inscripción en la sección del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, características de las Casas de Bolsa, así como actividades que deben realizar. Sistemas

Contables de acuerdo con catálogos que al efecto autorice la Comisión Nacional de Valores, formular informes de sus estados financieros. Funciones de los auditores externos que dictaminen los Estados Financieros. Pases a que deberán ajustarse.

Capítulo Cuarto. De las Bolsas de Valores: Cuál es el objeto de las Bolsas de Valores. Operaciones que deba realizar. Los Valores que puedan ser operados por la Bolsa. Requisitos que debe observar la Bolsa de Valores al formular su reglamento interior.

Capítulo Quinto. De la Comisión Nacional de Valores. Organismo encargado de regular el Mercado de Valores y de vigilar la observancia de sus ordenamientos, facultades de inspección y vigilancia del funcionamiento de las Casas de Bolsa y Bolsa de Valores, investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conforme a sanos usos o prácticas, interviniendo administrativamente a las Casas de Bolsa y Bolsa de Valores, con objeto de suspender,

normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez. Los órganos que la integran y sus funciones. Sanciones penales y económicas para los infractores, descripción de los tipos.

Capítulo Sexto. De las Instituciones para el depósito de Valores, obligaciones de las Instituciones para el depósito de Valores para constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable sujetas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, reglas que deben observar.

Capítulo Séptimo. De los Procedimientos para proteger los intereses del público inversionista. Señalan los procedimientos conciliatorios y reglas.

Por último los transitorios, y una circular relativa al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las Sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Esta Ley entró en vigor el día 3 de enero de 1975.

e) SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Las sanciones se encuentran contenidas en el capítulo V denominado "De la Comisión Nacional de Valores", de la Ley del Mercado de Valores, en los artículos: 51, 52, 52bis, 52bis 1, 52bis 2 y 53.

La Comisión fue creada como organismo encargado de regular el Mercado de Valores y vigilar la debida observancia de los ordenamientos de esta Ley.

El articulado de este capítulo, especifica las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Valores, de inspección y vigilancia de las Sociedades Anónimas a través de valuadores independientes, para valorar activos fijos que apoyaran la cuenta de actualización patrimonial, los que deberán rendir informe a la Comisión. El incumplimiento e inobservancia de los requisitos y las disposiciones de carácter general, dará lugar a revocar la autorización, previa audiencia del interesado.

Establece los procedimientos de autorización,

registro, inspección y vigilancia, intervención, suspensión y cancelación de autorizaciones y registros que sean de interés público.

Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella derivan, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se realice la infracción, siempre que no se establezca otra forma de sanción.

Las sanciones penales, se aplicarán a las personas que sin ser Casas de Bolsa realicen actos de los reservados a estas, o bien cuando las personas hagan oferta pública de los títulos o documentos que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Estas personas serán sancionadas con prisión de dos a diez años y además una sanción pecuniaria de mil doscientos a doce mil días de salario.

Tratándose de administradores, funcionarios, empleados o apoderados para celebrar operaciones con el público de una Casa de Bolsa, que

intencionalmente dispongan de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos recibidos de la clientela, no les aplicarán sanciones tanto penales como pecuniarias.

Así también si omiten registrar todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones en los libros, tarjetas u hojas sueltas, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días de salario.

CAPITULO IV. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO.

Uno de los objetos mas importantes en la ciencia del derecho, es sin duda el de la metodología; El Derecho necesita, al igual que todas las ramas del saber humano, de un método con el cual se logre unificar sus campos de desarrollo; Es decir un medio idoneo para llegar a conocer la verdad en temas jurídicos.

La dogmática Jurídico-Penal preocupa a los autores de la materia, para lograr esclarecer la verdad utilizaran el metodo científico, pues de esta manera se llegará a la verdad sobre una base Jurídica. La Ley positiva, que para el penalista adquiere el rango de dogma, de verdad indiscutible, de proposición firme y cierta, sobre todo de manera relevante entre nosotros, toma en cuenta el contenido del artículo 14 Constitucional que señala que sólo la Ley puede establecer delitos y penas. En torno a la dogmática Jurídico-Penal, donde intervienen las reglas de la lógica, se han externado diferentes pensamientos, cada uno de ellos presenta un

panorama de abundamiento a objeto de orientar la metodología de dicha ciencia.

El Doctor Eduardo López Betancourt, considera refiriéndose a la dogmática Jurídico-Penal que: Es la serie de principios absolutos sobre los cuales no se admite discusión en tanto estén vigentes, los cuales permiten desentrañar al delito y a todos sus efectos. (1)

1.-PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO

a).-EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

Son varias las definiciones del delito que aportaron los clásicos, solo mencionaremos la de Francisco Carrara, exponente máximo de esta Escuela y lo define como: La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. (2)

Carrara señala una trasgresión a la ley penal legislada en afán de proteger a la sociedad por hechos que realiza el agente en contravención comisiva u omisiva, acreedor a una pena por el

ilícito cometido.

La Escuela Clásica preocupada por la brutalidad de los Absolutistas reacciona en contra de estos procedimientos, busca proteger al que delinque a través de métodos menos violentos y con leyes justas, resume sus concepciones en los siguientes postulados:

-La parte medular de la justicia penal es el delito como hecho objetivo y no el que delinque (hecho subjetivo). -Se debe castigar a aquel que comete un ilícito que sanciona la ley con una pena. -La pena se aplicará a todo sujeto moralmente responsable. -La aplicación de la pena le competirá únicamente al Estado respetando y garantizando los derechos a través de un juicio procesal. -La pena deberá ser proporcional al delito. -Al Juez se le facultará para aplicar la pena señalada en la ley para cada delito.

La Escuela Clásica considera que el fin esencial de la pena es restablecer el orden externo de la sociedad castigando al infractor en relación directa y proporcional al delito cometido, por medio de un proceso.

EL HORTON SOCIOLOGICO DEL DELITO.

En la sociedad humana el hombre ha tenido la necesidad de establecer normas para hacer posible la convivencia social.

El Estado como organización Jurídica de la sociedad, tiene la facultad de castigar al que transgrede las leyes conservando el orden social.

La Escuela Positivista adoptó fundamentalmente la defensa social, entendiéndose no como una defensa de clase, sino la defensa contra los ataques de la criminalidad ascendente, pretendió demostrar que el delito es un hecho natural producto de factores atávicos.

El Positivismo esquematizaba sus principios en lo siguiente:

- El fin de la justicia penal es el delincuente.
- La sanción penal debe ser proporcional y adecuada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.
- Todo delincuente responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley penal.
- La pena tiene una eficacia limitada,

es mas importante la prevención que la represión de los delitos. -El Juez goza de facultades para establecer la sanción en forma indeterminada según sea el infractor -La pena es defensa y reeducación.

El pensamiento positivista prohija la defensa social para la prevención del delito, toda vez que éste es un fenómeno complejo cuyas vertientes se encuentran tanto en la persona humana como en el medio físico y en lo social. Rafael Gárfalo, seguidor de esta corriente, definió el delito como: La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

c).-CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

Para definir jurídicamente el delito, se debe expresar formalmente desde el punto de vista del derecho, excluyendo todo aquello que sea accesorio.

La definición contendrá lo material y lo formal del delito que indique de manera precisa y concisa cada uno de sus elementos.

Desde el punto de vista Jurídico se analizan dos definiciones del delito: La Noción Jurídico formal y la Noción Jurídico sustancial.

Noción Jurídico Formal.

Varios autores coinciden en que la ley positiva proporciona la Noción Formal del delito, se caracteriza por la imposición de una pena, que sigue a la ejecución o a la omisión de determinadas conductas, es decir el conjunto de los presupuestos de la pena. Edmundo Mezger tratadista Alemán considera que el delito es una acción punible, o sea el conjunto de los presupuestos de la pena.

Desde el punto de vista formalista, el delito se mide fundamentalmente tomando en consideración la gravedad del resultado para la aplicación de la pena.

Una definición formal la establece el artículo 7o. del Código Penal vigente "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Figuras típicas integradas por un

comportamiento activo o por una omisión específicamente descritas.

Todo delito produce la obligación de reparar los daños y perjuicios que ha causado, además de la pena establecida por la ley para corregir al delincuente, contener a otros y satisfacer la "vindicta pública".

d).-NOCIÓN JURIDICO SUSTANCIAL.

Son dos los principales sistemas para realizar el estudio Jurídico sustancial del delito: El unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

La corriente unitaria considera que el delito no puede estindirse porque es un todo, debe estudiarse como tal. En tanto que los analíticos o atomizadores lo estudian separando todos los elementos esenciales que lo constituyen para entender el todo.

El Maestro Celestino Forte Petit afirma:

Reconocemos las más importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petreccelli, de que un análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica. (3)

Haciendo referencia a los elementos integradores del delito, el criterio de los Juristas difiere; mientras que unos señalan un número, otros lo integran con más elementos, surgiendo concepciones: Bitómicas, tritómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas etc.

Edmundo Mezger concibe el delito desde el ángulo material como: la acción típicamente antijurídica y culpable. (4)

Para el maestro Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, este último requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. (5)

El notable Jurista Español Jimenez de Azúa

sostiene que el delito es: El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (6)

El profesor Carranca y Trujillo considera en suma las características del delito: La actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad. (7)

Por tanto a nuestro juicio los elementos esenciales del delito son aquellos factores sin los cuales no es posible que se constituya, ya que esencia es necesidad y si consideramos que esos factores son fundamentales para la integración del delito a falta de alguno la infracción penal no llegará a conformarse.

2.-ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS.

Para tener una idea clara de la materia, procederemos a determinar cuales son los elementos que integran el delito. Ranieri, sostiene que: En el delito hay elementos

esenciales y accidentales, los primeros son aquellos cuya inclusión resulta imprescindible en la estructura del delito y de cuya presencia depende la existencia del ilícito; los accidentales son factores que no influyen para la existencia misma del delito, sino únicamente sobre su gravedad. (8)

El maestro Jiménez de Azúa en su obra "La Ley y el Delito" considera los aspectos positivos y negativos del delito. Para efectos de nuestro análisis seguiremos este mismo sistema.

Aspectos Positivos y Aspectos negativos

1. Conducta, ausencia de conducta.
2. Tipicidad y ausencia de tipo.
3. Antijuricidad, Causas de justificación
4. Imputabilidad, Causas de inimputabilidad.
5. Culpabilidad, Causas de inculpabilidad.
6. Condicionalidad objetiva, Falta de condición objetiva.
7. Punibilidad, Excusas absolutorias.

3.-CLASIFICACION DE LOS DELITOS

a).- En función de su gravedad.

Tomando en consideración la gravedad de las infracciones penales se han elaborado diversas clasificaciones teóricas. Algunos distinguen los delitos de las faltas, otros mencionan crímenes, delitos y faltas, en esta división al referirse a los crímenes consideran los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas típicas antijurídicas y culpables; y faltas, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Para nuestro derecho son irrelevantes estas clasificaciones, porque los códigos penales sólo se refieren a los delitos en general.

b).- Según la forma de la conducta del agente.

1.- Los delitos pueden ser de acción u omisión.

Los de acción se cometen por un

comportamiento positivo del sujeto, un hacer verdadero, corporal y volitivo, infringen una ley prohibitiva.

Los delitos de omisión se dividen en: Omisión simple y comisión por omisión.

Omisión simple, son aquellos en que el agente no realiza una actividad jurídicamente ordenada. Ejemplificando lo que prescribe el artículo 400-III del Código Penal. " Al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito..." La ley impone la obligación de auxiliar a las autoridades en su investigación para esclarecer un delito.

La conducta humana revela a través de un no hacer activo, corporal y volitivo, la obligación legal de hacer, constituyendo la omisión. No produce un resultado material, solamente formal.

Comisión por omisión.

Es aquella conducta en la que el sujeto no actúa, produciendo un resultado material, un ejemplo de esta conducta lo señala el artículo 341 del Código Penal: "El automovilista, motorista, conductor

de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropello por imprudencia o accidente..." La ley impone la obligación de prestar ayuda al lesionado, al no auxiliarlo puede producirse un desenlace fatal. El maestro Carranca y Trujillo considera que: En la comisión por omisión el resultado se produce a, virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena. (9)

Si el agente decide no actuar y por esa omisión se produce un resultado material, asume una conducta criminal antijurídica.

c).-Por el resultado.

Según el resultado que producen se dividen en: Formales y Materiales.

Los formales, son aquellos delitos que no producen un resultado material. son de mera conducta. Un ejemplo representativo es : La portación de arma sin licencia respectiva, no hay un resultado externo.

Materiales: Se requiere para su integración de un resultado material, como el homicidio.

d).-Por el daño que causan.

Se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Los delitos de lesión: Cuando se consuman, causan un daño directo en intereses jurídicamente protegidos. Ejemplo: el robo.

Los delitos de peligro, son aquellos que no producen un daño directo, los ponen en peligro, como el abandono de persona.

e).-Por su duración.

Pueden ser : Instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

1.-Instantáneos.

Se producen en un solo momento, no importa que se de en varias actividades, el evento realizado típico se produce en un solo instante.

El artículo 70.-I del Código Penal vigente expresa que: "El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos". El maestro Carranca y Trujillo, difiere en cuanto a la definición que da la ley, del delito instantáneo. Considera que es la violación del derecho la que se agota en un solo momento. (10)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados cesan por si mismos sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones etc. (11)

Las conductas humanas pueden violar las normas Jurídicas en forma instantánea, éste comportamiento al tiempo que transgrede el ordenamiento legal, destruye el bien jurídico que la norma protege, o bien pone en marcha las condiciones que despues produce su destrucción.

2.-Instantáneos con efectos permanentes.

La acción que realiza el agente es

instantánea, pero las consecuencias nocivas permanecen. Citamos como ejemplo el homicidio, se priva de la vida a un sujeto, las consecuencias de esta conducta perduran por siempre.

3.-Continuado.

En el delito continuado se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. El Código Penal lo señala en el artículo 70.III: "El delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal." El ejemplo que señala Castellanos Tena, del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, que para no ser descubierto, diariamente se apodera de una botella hasta completar la cantidad propuesta. (12)

Es de considerarse para efectos legales, que delito continuo es aquel que prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción u omisión que lo constituye.

4.-Permanente.

Son diferentes las opiniones de los estudiosos del derecho penal para definir el

delito permanente. Tomamos la fracción II del artículo 70. del Código Penal en la que establece: " El delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo." Hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Sebastián Soler, refiriéndose al delito permanente señala: Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se lo pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. (13)

El maestro Porto Petit, enumera como elementos de este delito; Una conducta y una consumación mas o menos duradera, en su concepto el segundo de estos elementos comprende los tres momentos siguientes: Un momento inicial que se identifica con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; Un momento intermedio que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico y un momento final que coincide con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico. (14)

f).- Por el elemento interno o culpabilidad.

Estos delitos se dividen en: Dolosos, culposos y preterintencionales.

Doloso: El agente actúa volitiva y conscientemente del hecho típico y antijurídico que realiza con un resultado querido.

Culposo: Este delito se presenta cuando el agente actúa con imprudencia produciendo un resultado típico no deseado.

Preterintencional: El sujeto dirige su voluntad a producir un resultado típico y antijurídico, pero al realizarlo el daño que causa es superior al deseado.

g).- Delitos simples y complejos.

Delitos simples, son aquellos en que la lesión jurídica es única. Debiendo entenderse que carecen de circunstancias modificativas o calificativas que agraven o atenúen la penalidad. Como ejemplo, el homicidio simple.

Delitos complejos.

En los delitos complejos la figura jurídica une los ilícitos que dan nacimiento a una nueva figura delictuosa que rebasa la gravedad a los que lo integran considerados separadamente.

Soler lo define señalando que es todo aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión dá nacimiento a una figura delictiva nueva superior en gravedad a las que la componen aisladamente. (15)

h).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

El delito unisubsistente es el que se forma por una conducta solamente, como el homicidio.

El delito plurisubsistente, se integra de varios actos que constituyen una sola figura jurídica, cuando las infracciones son reiteradas, se colma el tipo, como lo señala la fracción I del artículo 171 del Código Penal: "Al que viole dos o mas veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad...". Si la infracción

es por una sola vez no se integra el tipo, por tanto la conducta no es delictuosa.

i).- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Delitos unisubjetivos, son aquellos en que interviene un sujeto en la comisión de un delito, la acción de un solo sujeto colma el tipo. El ejemplo lo prescribe el artículo 267 del Código Penal. "Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse..." La conducta de un sujeto al cometer el ilícito es suficiente para adecuarla al tipo que señala la norma violada.

Los plurisubjetivos requieren necesariamente la intervención de dos o más sujetos para colmar el tipo descrito en la Ley. El ejemplo lo encontramos en la asociación delictuosa, artículo 164 del Código Penal vigente. Para que se integre el tipo se requiere la intervención de tres o más personas.

j).-Por la forma de su persecución.

De querrela y de oficio.

De querrela: La persecución solo opera a petición de parte ofendida como el adulterio, abuso de confianza etc.

En tanto son perseguibles de oficio, todos los delitos en que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, sin que la voluntad del ofendido la acepte o no. En estos ilícitos no opera el perdón del ofendido, en contrario con los de querrela en los cuales la parte agraviada puede otorgar perdón.

II.-Delitos comunes, federales, oficiales, Militares y Politicos.

Los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes que dictan las legislaciones locales.

Los federales se señalan en leyes que expide el Congreso de la Unión.

Delitos oficiales, se consideran los que cometen los servidores públicos cualquiera que sea su categoría en el ejercicio de sus funciones, tipificadas en el Título Decimo del Código Penal, asi como en la Ley de Responsabilidades de los

Funcionarios y Empleados de la Federación.

El artículo 144 del Código Penal, prescribe los delitos políticos: Rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

1).-Clasificación Legal.

El Código Penal vigente establece los delitos en el libro Segundo y consta de 23 Titulos, los cuales son: Delitos contra la seguridad de la nación; Contra el Derecho Internacional; Contra la humanidad; Contra la seguridad pública; En materia de vías de comunicación y de correspondencia; Contra la autoridad; Contra la salud; Contra la moral pública y las buenas costumbres ; Revelación de secretos; Delitos cometidos contra la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el honor; Privación de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio y delitos por encubrimiento.

A).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta es la manera de proceder del ser humano positivo o negativo en la realización de un fin.

El término conducta es una expresión de carácter genérico, comprende conceptualmente las diversas formas en que el sujeto externa su voluntad. El maestro Castellanos Tena considera el vocablo "conducta" como el mas apropiado, ya que incluye tanto el hacer positivo como el negativo. (16)

Con frecuencia se usan términos como "acto", "hecho", "acción", refiriéndose al elemento eidético. Sin embargo estas expresiones denotan específicamente un comportamiento humano.

Por "acto" se entiende, una acción, un hecho, una operación, un procedimiento, una manifestación volitiva del ser humano, es sólo el hecho material que comprende la acción y el resultado.

La expresión "conducta" como elemento básico del delito reside fundamentalmente en un hecho material exterior positivo o negativo realizado

por el sujeto. Si la conducta es positiva, residirá en un movimiento corporal que produce un resultado, teniendo como consecuencias un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior ya sea físico o moral. Si la conducta es negativa, consistirá en la ausencia volitiva del movimiento corporal que también producirá resultado material o psíquico.

Como ya señalamos en párrafos anteriores, la conducta comprende la acción y la omisión.

La acción "stricto Sensu" se manifiesta por un hacer humano, corporal y volitivo capaz de modificar el mundo exterior que produce un resultado y una relación de causalidad.

La acción provoca un resultado, la mutación del mundo exterior, modifica los sentidos en los hombres, o un cambio físico en las cosas. Entre la acción y el resultado existe concausa, es decir el resultado tiene como causa una actividad del sujeto, consecuentemente el efecto ha de sancionarse por las leyes penales.

Acción "lato Sensu", se define como la manifestación de voluntad que mediante acción u

omisión causa un cambio en el mundo exterior.

La omisión es una abstención de obrar, no hacer lo que se debe realizar ajustado a la Ley. El Código Penal ordena " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La omisión típicamente descrita como lo señala el maestro Jimenez Huerta, no es una mera realidad natural. Su esencia jurídica se colma con la contradicción entre la conducta del hombre y la norma tutelada penalmente que le impone una determinada actuación positiva. (17)

Para el maestro Carrancá y Trujillo, la omisión se relaciona con la voluntad y ésta queda revelada indirectamente como desalenta e inerte, de lo que se deriva un resultado antisocial, la omisión produce responsabilidad e interesa al derecho penal. (18)

En la omisión simple, la voluntad se manifiesta en una inactividad del sujeto que produce un resultado jurídico, al no realizar el acto que la ley obliga.

En los delitos de comisión por omisión o

impropios se cometen en virtud de la omisión del movimiento corporal y por voluntad criminal del agente. La abstención del agente cuando legalmente se ordena, produce un resultado material y una violación jurídica. Un ejemplo representativo de esta conducta, es aquel en que la madre no alimenta al recién nacido con el objeto de privarlo de la vida, se produce un resultado fatal. La madre abandona el alimentar al infante y consuma así la intención criminal. Se viola una ley dispositiva y una prohibitiva.

Sujetos de la conducta.

Se reputan sujetos de la conducta, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el ofendido.

El sujeto activo del ilícito, es aquel quien lo realiza o bien el que contribuye en su ejecución.

Se considera que sólo la persona humana es viable sujeto activo de la violación a la ley, cuando actúa volitiva y conscientemente. En otras épocas se inculpaba a los animales delincuentes, se procesaba y castigaba como si se tratara de personas físicas. Al paso del tiempo quedó

demostrado que los animales no delinquieran, optándose por sancionar al dueño del animal por medio del abandono nasal, es decir debía abandonar el animal a la parte dañada o pagar la reparación del perjuicio. (19)

Aún en épocas recientes se han presentado ejemplos de castigos contra los animales, como el caso de los revolucionarios Bolcheviques que fusilaron en Elaterimburg (1917) por burgués, al caballo "kepich" pensionado por su dueño el Zar, despues de haber ganado tres "Derbys". (20)

El derecho penal Mexicano vigente, prescribe que las personas son sujetos activos del delito.

El Código Civil para el D.F., señala en el artículo 363 que: "El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados."

El artículo 873 del mismo ordenamiento especifica que: "Los animales feroces que se escapan del encierro en que los tengan sus dueños podrán ser destruidos o capturados por cualquiera, pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan

los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

El Código Penal se apega al principio universal que considera a la persona humana sujeto activo de la infracción penal. El Código Civil se refiere a los animales que causan algún perjuicio, responsabilizando a los dueños de éstos a la reparación y pago de los daños causados.

El Código Civil y el penal coinciden en que sólo la persona humana es sujeto activo del delito.

Se ha discutido en distintos foros el problema de las personas morales como sujetos activos del delito, algunos autores opinan que son responsables y otros lo niegan.

El Código Penal en el artículo 11 preceptúa "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá en los casos

exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

De este precepto concluimos que en casos concretos las personas morales son posibles sujetos activos y a la vez sujetos pasivos del delito, cuando los representantes o miembros de una persona Jurídica cometen la infracción bajo el amparo o a nombre de la persona moral. Las sanciones penales se aplican a las personas físicas y a las personas morales la posibilidad de sanciones especiales.

El sujeto pasivo, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Se entiende que es la persona que padece directamente la agresión del sujeto activo. También se considera sujeto pasivo, la persona moral, cuando se lesiona su fama o patrimonio.

El Estado se considera sujeto pasivo en determinados delitos como ejemplo lo que señala el Título Segundo del Código Penal para el D.F.

El ofendido, es la persona que resiente el

daño provocado por la infracción penal. En una proporción considerable, hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido. Sin embargo en otras se trata de personas diferentes, ejemplo el homicidio, el sujeto pasivo es aquel a quien se ha privado de la vida, el ofendido los familiares del occiso.

Objetos del delito: Objeto material y Objeto Jurídico.

Objeto material, es la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro pueden ser indistintamente los sujetos pasivos o las cosas animadas o inanimadas.

Objeto Jurídico, es el bien que la ley protege y que el acto o la conducta omisiva criminal lesiona.

Ausencia de Conducta.

Es el aspecto negativo de la conducta, cuando hay ausencia no se forma el comportamiento delictivo. Una causal que imposibilita que el delito se integre es la VIS ABSOLUTA o fuerza física exterior irresistible, señalada en la

fracción primera del artículo 15 del Código Penal para el D.F. "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". El sujeto se conduce involuntariamente impelido por una fuerza invencible proveniente del exterior, no es dueño de sus actos, hay ausencia de conducta.

Se puede decir que la conducta involuntaria y motivada presupone ausencia de acción, por tanto impide la integración del delito. Como ya mencionamos a falta de alguno de los elementos esenciales del delito imposibilita su configuración delictiva.

B).- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD

El proceder del sujeto no siempre interesa al derecho penal, sino únicamente cuando se ajusta a la descripción legal de un delito, por lo que la tipicidad deviene como la siguiente característica del delito.

Coinciden los estudiosos del derecho penal en que la tipicidad es elemento esencial del delito, a falta de ella no se configura. El Maestro Castellanos Tena la define como: "El encuadramiento de la conducta con la descripción hecha en la Ley". (21)

La tipicidad describe las características del delito que encuadran al tipo, descripción de una conducta creada por el legislador. "El tipo penal describe y circunscribe abstractamente los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito, como lo señala el maestro Jiménez Huerta. (22)

Sólo agregaremos que la acción ha de ajustarse a la descripción legislativa del delito, si la acción no coincide, el delito no existe, puede existir la tipicidad penal sin que haya conducta antijurídica, como en el caso de

las causas de justificación, en ellas hay tipicidad y también juridicidad, sin embargo el delito no existe.

Clasificación de los tipos:

1).- Normales y Anormales.

La Ley al señalar los tipos, se concreta a describirlos objetivamente. Si la descripción se hace estrictamente objetiva, el tipo es normal, pero si el legislador emplea elementos subjetivos, objetivos y normativos de valoración jurídica o cultural que amplía el tipo, estamos en presencia de un delito anormal, como ejemplo: El estupro; el elemento objetivo la "cópula", subjetivo del pasivo "mujer menor de dieciocho años" y normativa de valoración cultural "casta y honesta" "por medio de engaño".

2).- Fundamentales o Básicos.

Los tipos fundamentales o básicos, son aquellos que tienen plena independencia, que no dependen de otros para ser calificados. Un ejemplo, el homicidio simple, existe cuando no es calificado, es decir que carece de circunstancias

que agravan o atenúan la penalidad.

3).-Especiales.

Están integrados por el tipo básico y además otras circunstancias modificativas, señalamos el artículo 325 del Código Penal para el D.F. "Llábase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos..." Para considerarse infanticidio se requiere que haya una relación de parentesco, un lapso de tiempo y que intervengan alguno de sus ascendientes.

4).- Complementados.

Requieren los tipos para su integración, del fundamental y una particularidad diferente. Ejemplificando, vamos a referirnos al homicidio con premeditación, origina un tipo complementado, circunstanciado. El tipo básico es el homicidio, la circunstancia "premeditación".

Los delitos especiales y los complementados pueden ser: agravados o privilegiados. Los agravados se sancionan con más severidad, como el

"patricidio", que agrava mas la condena, en tanto que el infanticidio es privilegiado, la pena es menor que el básico de homicidio.

5).- Autonomos o Independientes.

Son delitos que tienen vida propia, no se subordinan a otro tipo. Ejemplo: El robo simple.

6).- Subordinados.

Los subordinados dependen de otro tipo para su adecuación. Un delito subordinado es el homicidio en riña. Al agregarse al tipo básico de homicidio, en riña, origina un tipo complementado, subordinado, circunstanciado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que: "La riña, en sí mismo no constituye delito; es modo circunstancial de comisión de los delitos de lesiones u homicidio, pero la ley no lo sanciona específicamente, cuando no produce ninguno de esos resultados sino acaso la considera como infracción a los reglamentos de policía".(23)

7).- De Formulación Casuística.

No hay descripción única, se dá en varias formas la ejecución del delito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados.

En los alternativamente formados, se presentan dos o mas supuestos. El aborto señalado en el artículo 331 del Código Penal, ejemplifica este delito: "Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera..." El tipo se colma con cualquiera de ellos.

Acumulativamente formados, es necesario el concurso de todas las hipótesis. Un ejemplo representativo, el robo con violencia, artículo 372 del Código Penal. "Si el robo se ejecutare con violencia..." Se acumulan al robo simple, la violencia. Pero que se adecúe al tipo, se exige que se den las dos hipótesis.

8).- De Formulación amplia.

En los tipos de formulación amplia, lo explica una sola hipótesis, en ella se describen

todos los modos de ejecución. La Ley prescribe la conducta en forma genérica, el sujeto activo consume el ilícito por diversos procedimientos, llegando al mismo resultado. " Privar de la vida..."(en el homicidio).

9).- De daño y de peligro.

La diferencia entre delitos de lesión y de peligro, según sea el daño directo o el estado de peligro generado por la acción delictuosa, lo pretriben nuestras leyes en distintas disposiciones. Si el tipo protege los bienes frente a su destrucción o disminución, lo cataloga como daño. De peligro, cuando el tipo tutela penalmente el bien, en el supuesto de ser dañado.

El Maestro Jiménez Huerta afirma que: para dilucidar si un tipo es de daño o de peligro, debe tomarse en consideración el instante en que según la descripción típica, la conducta se perfecciona.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.

Como ya señalamos en la descripción del tipo, tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, cuando el legislador al confeccionar los tipos penales, no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de delitos, por presentarse en reiteradas ocasiones, hay ausencia de tipo.

La atipicidad surge cuando la conducta no se ajusta al tipo señalado en la Ley. El maestro Castellanos Tena, considera que las causas de atipicidad, pueden reducirse a lo siguiente:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y
- f) Por no darse en su caso, la antijuricidad especial. (24)

La falta de calidad exigida por la ley en el sujeto activo o pasivo o en los dos supuestos, produce atipicidad. El legislador al describir el tipo señala las características de los sujetos. Como ejemplo citamos el delito de concusión (artículo 218 C.P.), el sujeto activo debe ser un servidor público, para que se adecúe al tipo. Si faltare el objeto material o Jurídico es otra causa atípica. En ausencia de objeto material (persona o cosa sobre la que recae el delito) o bien de objeto jurídico (el bien o el interés jurídico) se presenta la atipicidad. v.gr. El homicidio (artículo 302 C.P.) el sujeto activo intenta privar de la vida a un cadáver. No existe objeto material (persona víctima de la acción) ni objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado, la vida.)

Las referencias temporales o espaciales que requiere el tipo son imprescindibles para la adecuación. Referencias temporales (prescripción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo. Artículo 100 y 101 del Código Penal), es necesario que pase el tiempo señalado por la ley, para que el infractor goce de este beneficio. En caso contrario no hay adecuación de la conducta al tipo. Referencias espaciales, (Art. 286

del "Código Penal" "Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona..." al no darse estas condiciones se presenta la atipicidad.

La técnica legislativa tipifica los medios comisivos causativos de una conducta. Artículo 395-1 "Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño ocupe un inmueble ajeno..." El tipo delictivo describe las hipótesis. Si el agente no las realiza bajo los supuestos de violencia, o amenaza, o furtivamente o con engaño, surge la ausencia de tipicidad.

Revisten especial importancia los elementos subjetivos, ya que condicionan la posible aplicación de la figura típica, en ausencia de estos elementos se manifiesta la atipicidad. Como ejemplo señalamos el artículo 323 del Código Penal "...al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo... sabiendo el delincuente ese parentesco." Cuando el infractor ignora el parentesco no se adecúa la conducta al tipo, por tanto hay atipicidad.

Por último la antijuricidad especial, se

ejemplifica en lo prescrito por el artículo 331 del Código Penal. "...si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera...se le sancionara..." Sin embargo si el embarazo es resultado de una violación, el aborto es permisible, la Ley lo justifica, no se colma el tipo.

Resumiendo, si no hay adecuación de la conducta al tipo concreto descrito en la Ley, se manifiesta la ausencia de tipicidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) ANTIJURIDICIDAD Y AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es un término que denota contrario a derecho o ilicitud Jurídica, elemento esencial para la integración del delito.

Para que una conducta típica pueda considerarse delictiva, necesario es que se lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. (25)

Sin embargo no toda conducta típica antijurídica es delictuosa, precisa valorar el comportamiento humano, las características de la acción, o bien si la conducta está amparada por alguna de las causas de justificación que señala la Ley.

El Maestro Castellanos Tena, sostiene que: "el delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que sea típica, antijurídica y culpable. (26)

Para que lo antijurídico adquiera una realidad es necesario que la conducta esté en oposición con las normas jurídicas establecidas.

La diversidad de conceptos relativos a la antijuridicidad, ha dado lugar a una concepción dualista; la formal y la material. En sentido formal se considera la transgresión a una ley legislada. Si la conducta contradice los intereses colectivos, será materialmente antijurídica.

Para determinar lo antijurídico debe basarse fundamentalmente en la objetividad de la conducta, ya que lo antijurídico es una violación a los preceptos legales ordenados, independientemente de la valoración del comportamiento humano.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Se sostiene que la antijuridicidad surge de una contradicción entre la conducta humana y lo prescrito en la Ley, sin embargo al formular un juicio en que se considera que un hecho es contrario al orden jurídico, se debe valorar la conducta, pero se hace posible que existan causas de justificación, constituyéndose un elemento negativo de la antijuridicidad. Si hay circunstancias excluyentes de responsabilidad la conducta no puede ser antijurídica. Se presenta

cuando el agente realiza una conducta con un resultado material, mediando una justificación, la cual lo exime, por tanto hay ausencia de antijuridicidad.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son varias las denominaciones que emplean los penalistas al referirse a las causas de justificación como son: Causas excluyentes de responsabilidad, causas de inculpatión, eximentes de antijuridicidad etc.

El Maestro Carrancá y Trujillo las especifica como: Causas que excluyen la inculpatión, sostiene que las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible. (27)

El Código Penal vigente considera como circunstancias excluyentes de responsabilidad, aquellas que anulan el delito, cuando reúnen determinadas condiciones. Si éstas se presentan al consumarse el delito, se exime al infractor.

Las causas de justificación que contempla la ley penal son: Legítima defensa; Estado de necesidad (si el bien salvado es de mas valía que el sacrificado); Cumplimiento de un deber; Ejercicio de un derecho; Obediencia jerárquica (si el infractor está legalmente obligado a obedecer); Impedimento legítimo.

Legítima defensa.

La defensa se considera legítima cuando se pasa de la defensiva a la ofensiva estimándose imperiosa para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, defendiendo bienes propios o ajenos.

" Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

Las presunciones de legítima defensa son "juris tantum", es decir admiten prueba en contrario, pero si la conducta del agente se adecúa a ella le es favorable legalmente.

Para que pueda existir la legítima defensa privada es preciso, señala el maestro Carrancá y Trujillo, la conjunción de los siguientes elementos: Una agresión, un peligro de daño derivado de ella y una defensa o acción de repeler dicha agresión. (28)

Estos tres elementos se condicionan por diversos mandatos legales. El artículo 316-IV especifica que: Obrar en legítima defensa el que fuere agredido y se hallare inermis, por un delincuente que sea superior en fuerza física, armado con una mayor destreza en el manejo de armas y además esté en peligro su vida. Si el agredido ante estas circunstancias logra lesionar al agresor, operará la legítima defensa.

En los casos de riña, no operará la legítima defensa, porque los que intervienen en la disputa realizan una conducta antijurídica, proveniente de situaciones antagónicas como la señalada en el artículo 314 del Código Penal: "Se entiende por riña para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas."

El concepto de riña lleva implícito como

elemento subjetivo: La voluntad de los contendientes en dirimir sus diferencias o disgustos por medios violentos. (29)

Por consiguiente, se excluye la legítima defensa, por considerar que los rixosos cometen un ilícito al dirimir sus diferencias por medios violentos.

Excesos en la legítima defensa.

Quando no existe la agresión calificada o el peligro de daño, no se considera legítima defensa. El artículo 16 del Código Penal establece los excesos en la legítima defensa.

Estado de necesidad.

El estado de necesidad es reconocido por el derecho Mexicano, favorece al acusado y sus bienes, así como también la persona y bienes de otro. El Código Penal vigente prescribe en el artículo 15-IV que: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de

afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

La ley contempla el estado de necesidad como un obrar imperativo de salvaguardar un bien jurídico ya sea propio o ajeno.

Hay criterios diferentes para establecer el estado de necesidad, sin embargo es importante conocer si el peligro es actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y que al realizar una conducta se lesionarán otros bienes jurídicamente tutelados.

Se valorarán unos y otros desde un punto de vista objetivo para llegar a una decisión, si el valor salvado es mayor que el sacrificado, como causa de justificación. v.gr. El aborto terapéutico en que por salvar a la madre es necesario sacrificar al hijo.

Elementos del estado de necesidad.

1.-Un peligro real, grave o inminente; 2.-Que la amenaza penda sobre cualquier bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno; 3.-Un ataque por parte de quien se encuentra en el

estado necesario; y 4.-Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Casos específicos del estado de necesidad.

a).-El aborto terapéutico señalado en el artículo 334 del Código Penal: "No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que éste fuera posible y no sea peligrosa la demora." Hay igualdad de bienes jurídicamente protegidos, por tanto uno de ellos debe sacrificarse para salvaguardar el otro. El bien mayor será la madre, el menor, el hijo. Ambas vidas son importantes, pero es imprescindible suprimir la existencia del producto del embarazo para que la madre se salve debe obrarse sin demora para que sobreviva.

b).- Robo de famélico.

Se considera otra forma específica del estado de necesidad la que contempla el artículo 379 " No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus

necesidades personales o familiares del momento." El derecho Mexicano aplica una eximente al infractor por la acción que realiza, ante la posibilidad de una necesidad imperiosa de cometer el ilícito para conservar la vida.

Cumplimiento de un deber.

El agente al ejercer una acción en cumplimiento de un deber puede lesionar un bien jurídicamente tutelado. La ley establece eximentes para estas conductas prescribiéndolas en la fracción V del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal. "Ubrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Ejemplificando, citamos algunos deportes; el box, polo, esgrima etc. Que se desarrollan entre dos o mas personas, aplicando su habilidad tratan de vencer al contrario sin la intención de causar lesiones, sin embargo llegan a ocasionar daño material incluso la muerte. En estos casos se presenta una causa de justificación, las lesiones inferidas por el agente carecen de antijuridicidad

por estar reglamentadas por el Estado.

Impedimento Legítimo.

Lo estipula la ley como una conducta omisiva en la fracción VIII del artículo 15, " En que contraviniendo lo ordenado por una ley penal, se deja de hacer lo que manda por un impedimento legítimo." Mencionamos algunos ejemplos: tratándose del secreto profesional, el de confesión etc. El sujeto realiza una conducta de omisión, colmandose con ello el tipo penal.

d) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

El siguiente elemento del delito es la imputabilidad, no como elemento autónomo, sino más bien como base del presupuesto de la culpabilidad, porque para que la acción sea delictiva, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. El Maestro Castellanos Tena define a la imputabilidad como: La capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. (30)

Para el Maestro Carrancó y Trujillo imputable es: Todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (31)

La imputabilidad y la culpabilidad se concatenan integrando la responsabilidad penal. Para que el sujeto sea culpable es necesario que sea imputable, es decir que la responsabilidad del sujeto que comete el delito penal se apoye en la capacidad física y mental, aun en condiciones mínimas para ser imputable. Al determinar la

imputabilidad, no solo se considera lo físico y mental, sino también que el sujeto no esté en el supuesto de excluyentes legales, como el miedo grave, minoría de edad etc.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Un sujeto es inimputable cuando reúne determinadas características que le dan esa calidad, tomando en cuenta las excluyentes legales y supralegales. Como causas legales se consideran: Los estados de inconciencia, sean permanentes o transitorios, el miedo grave, la minoría de edad.

Estados de inconciencia.

El Código Penal dispone en el artículo 15-II. "Son excluyentes de responsabilidad penal, padecer el inculpa-do al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente." Si el agente comete un ilícito padeciendo trastornos mentales o bien retraso mental, no actúa en condiciones

normales, por tanto no existe posibilidad de procesarlo. La Ley señala en el caso de los inimputables medidas de tratamiento aplicables a la libertad previo proceso.

Cuando los trastornos mentales son transitorios por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, si no fue provocado intencionalmente por el sujeto, se le considera dentro del supuesto de los inimputables. Sin embargo en algunas ocasiones el sujeto antes de realizar la conducta criminal emplea sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes premeditadamente, para colocarse en situación inimputable y comete el delito. Se llaman "acciones liberae in causa" (acciones libres en su causa) las que en su causa son libres aunque determinadas en sus efectos. La acción se resuelve en estado imputable, no obstante el resultado se origina en un estado de inimputabilidad. En tales casos hay responsabilidad porque la conducta fue volitiva y dolosa, ya que el sujeto actuó con conocimiento de causa final, por tanto es responsable e imputable.

Miedo Grave.

El miedo grave se presenta cuando el sujeto en una situación de peligro ejerce una acción para proteger bienes jurídicos propios o ajenos. La fracción VI del artículo 15 del Código Penal prescribe: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente." El miedo grave produce un estado de inconciencia por el cual el sujeto se le considera inimputable.

Menores de edad.

El Código Penal vigente para el D.F., fija como límite los 18 años para considerar la minoría de edad, la ley presume que una persona no puede ser responsable de sus actos o bien no es plenamente capaz jurídicamente antes de este límite, considerándolos inimputables. Por lo que los menores infractores deberán ser readaptados socialmente por medio de un Consejo Tutelar para menores infractores como lo señala la Constitución.

Supralegales.

Se consideran supralegales, la "VIS MAIOR" (fuerza mayor) y los movimientos reflejos. Por no contemplarse en la legislación positiva, la opinión generalizada considera como ausencia de conducta. El sujeto actúa sin voluntad, hay ausencia volitiva, no aparece la conducta que es el comportamiento humano voluntario.

e) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

El nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es el presupuesto de la culpabilidad, sostenida por el Maestro Castellanos Yena. (32) Contiene los elementos basicos; la volición emocional e intelectual unida a la realización del ilícito por el agente. El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenado el tipo legal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por este y amerite un juicio de reproche. (33)

Como se ha señalado, la imputabilidad opéra como presupuesto de la culpabilidad, cuando el sujeto tiene la capacidad para querer y entender en el campo penal. Atendiendo a lo antes mencionado, una conducta será delictuosa, cuando sea típica y antijurídica y por tanto culpable. Sin embargo no es suficiente la realización de una conducta típica y antijurídica para configurarse el delito, se requiere que se realice culpablemente, es necesario que el sujeto, para ser culpable, este en condiciones de actuar en esa forma, es decir que sea imputable, por lo mismo

las causas de inimputabilidad impedirán la aparición del delito, por afectar el presupuesto de la culpabilidad.

Formas de Culpabilidad.

Se pueden presentar dos grados de culpabilidad: La dolosa y la culposa.

La dolosa surge cuando el sujeto conociendo la magnitud de su conducta, la realiza produciendo un resultado típico y antijurídico. Obra con la intención de delinquir, causar un resultado ilícito, voluntaria e intencionalmente.

Se consideran diversas clases de dolo: Directo, indirecto, indeterminado y eventual.

Dolo directo: El resultado que produce es coincidente con el propósito del sujeto. La voluntad e intención del agente engendra una consecuencia ilícita querida.

Dolo indirecto: El agente se propone un fin, consciente de que este conllevará la producción de otros resultados típicos y antijurídicos. Comete la infracción con efectos mayores aceptando sus

consecuencias.

Dolo indeterminado: El infractor se propone realizar un acto delictuoso sin que le importe que le cause a alguien en especial. Como ejemplo, el terrorista que lanza una bomba a una muchedumbre.

Dolo eventual: Se presenta cuando el sujeto desea un resultado delictivo previene la posibilidad de que surjan otros que no quiere pero que acepta en caso de que se produzcan.

El dolo en la legislación Mexicana.

El Código Penal para el Distrito Federal prescribe en el artículo 80. que: "Los delitos pueden ser: Intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales."

El artículo 90. describe las modalidades de los supuestos del señalamiento anterior "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley." De este precepto se establece la presunción de que el infractor previó los resultados antijurídicos aceptando las consecuencias por las violaciones

legales, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. El Legislador considera culposa una conducta, cuando la volición del sujeto no prevé la producción de un resultado típico, sin embargo surge por descuido o imprudencia.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. El resultado de la conducta del agente, supera lo previsto o deseado, produce consecuencias mas graves de las previsibles por negligencia o temeridad.

La culpa como segunda forma de culpabilidad.

Para que se presente la forma culposa de una conducta, es necesario que haya sido determinada por una intención o por un olvido. Se considera culposa una conducta, cuando la volición del sujeto no prevé la producción de un resultado típico, sin embargo surge por descuido o imprudencia. La culpa es la no previsión de lo

previsible y evitable, que cause un daño antijurídico y penalmente tipificado. (24)

En el Derecho Penal Mexicano para integrar el grado de culpabilidad por temeridad del infractor, es necesario que la conducta que realice sea imprudencial y de consecuencias antijurídicas y sancionadas por la ley. (Art. 20-II C.P.) Existe culpa por la conducta realizada sin intención de producir un resultado típico, sólo surge por la falta de previsión o imprudencia.

Elementos de la culpa.

El primer elemento: La conducta positiva (imprudencia, un hacer omitiendo algo) Negativa (negligencia, un no hacer); Segundo: Que la conducta se realice sin precauciones e inobservancia de las normas establecidas; Tercero: Los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente; y Cuarto: Que la conducta revista una relación de causalidad entre la comisión u omisión iniciales y el resultado no contemplado.

Diversas clases de culpa.

Se consideran principalmente dos especies de culpa: Consciente con previsión o con representación e inconsciente sin previsión o sin representación.

Consciente con previsión o con representación, cuando el sujeto prevé la posibilidad de un resultado típico, no lo desea y espera que éste no se produzca.

La inconsciente sin previsión o representación, el sujeto actúa irresponsablemente, realiza la conducta sin prever las consecuencias, surgiendo un resultado típico.

Caso Fortuito.

El Código Penal para el Distrito Federal señala en la fracción X " Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas." La Ley considera el caso fortuito como causa de exclusión de responsabilidad penal, surge por azar, ajeno a

toda previsión, es un hecho casual.

El Doctor Franco Guzman, sostiene que en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico; no está en condiciones de ser culpable. (75)

El caso fortuito al sujeto no se le puede reprochar ni intención, ni imprudencia, es una contingencia de imposible previsibilidad.

Inculpabilidad.

La inculpabilidad causa efecto si hay ausencia de los elementos esenciales de culpabilidad, conocimiento y voluntad, o bien a falta de alguno de los otros elementos del delito. Son causas de inculpabilidad, aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo, en consecuencia las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad. (36)

Error.

Se entiende por error el equivocado conocimiento acerca de algo, hay una falsa apreciación de la realidad.

El error se divide en: Error de hecho (error Facti) y error de derecho (error Juris). El de hecho se subdivide en esencial y accidental; el accidental comprende: Aberratio ictus (error en el golpe), aberratio in personaem (error en la persona) y aberratio delicti (error en el delito).

Error esencial de hecho es aquel en que el sujeto comete un acto antijurídico creyendo actuar dentro de un marco legal. Hay ausencia cognocitiva de la antijuridicidad de la conducta típica. Si se considera que la culpabilidad se forma con base en dos elementos constitutivos; el conocimiento y voluntad y a falta de uno de ellos o ambos habrá inculpabilidad.

Error accidental, surge cuando el sujeto intenta causar lesión a un objetivo determinado y por equivocación lo ejecuta en otro diferente.

Error en el golpe, (aberratio ictus) es el

acto dirigido sobre determinado objeto, sin embargo las consecuencias son diferentes a lo deseado, al no acertar en el objeto elegido, sino en otro distinto. El error no elimina la responsabilidad, solo varía el tipo de delito.

Error en la persona, (*aberratio in personaem*) se presenta cuando el sujeto produce un resultado sobre persona diferente a quien deseaba causar daño. Este error no destruye el dolo, el infractor comete el ilícito descrito en la ley según el caso.

Error en el delito, (*aberratio delicti*) hay error en el delito, cuando el resultado es diferente al querido.

Error de derecho, no hay eximentes, la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

Temor fundado: La fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe. "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes Jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

El temor para que se considere causa de inculpabilidad, se requiere que sea fundado y de naturaleza irresistible, es decir que exista una coacción sobre la voluntad, que sea de naturaleza superior, que venza a ésta al no poder resistirla.

f) PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (37) La punibilidad como merecimiento de una pena, no se le puede considerar elemento esencial del delito ya que ésta es consecuencia de la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable, acreedora de la imposición de una pena. Para el Maestro Carrancá y Trujillo, la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde se deriva la consecuencia punible. Por los conceptos antes mencionados, un hecho es punible precisamente cuando se le califica como delictuoso. Una conducta es punible por ser criminosa mas no adquiere el rango de antijurídica por ser punible. Por tanto no constituye un elemento esencial sino una consecuencia del delito.

Condiciones objetivas de punibilidad.

Son aquellas exigencias a veces precisadas por el ordenamiento positivo, para que sea dable punir al autor del delito. Por lo tanto contrariamente a lo afirmado por algunos autores,

no se trata de ingredientes esenciales del delito, sino de factores ocasionalmente requeridos, no obstante algunos Juspenalistas les otorgan el rango de caracteres esenciales del delito. Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, señala el Maestro Colín Sanchez, lo hacen desde el punto de vista general del derecho penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal. (38)

Ausencia de punibilidad.

Es el factor negativo de la punibilidad, motivado por excusas absolutorias, causas que permiten que subsista el carácter delictuoso de la conducta, descartando solo la pena.

Algunas especies de excusas absolutorias que tipifica el Código Penal: Artículo 280-II. "Al que oculte, destruya, o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio."

La ley exime de pena de modo preciso a parientes de un homicida, si ocultan, destruyen o sin licencia sepultan el cadáver del occiso. Es causa legal de no exigibilidad de otra conducta.

En el delito por evasión de presos, cuando ésta sea propiciada por ascendientes, descendientes, conyuge o hermanos del prófugo, de parientes por afinidad hasta el segundo grado se les exenta de toda sanción, con excepción de los casos en que la fuga se realice por medio de la violencia. Se trata de una causa legal de no exigibilidad de otra conducta.

Excusas en razón de la maternidad consciente.

No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. (artículo 333 C.P.) El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, se funda en la negligencia sin intención dolosa de causar su propio aborto. Ella resiente el daño al frustrar su maternidad. O cuando el embarazo sea resultado de una violación. La ley protege a la mujer que se provoca el aborto, porque de no hacerlo conllevaría problemas psíquicos y morales por un

embarazo no deseado y además indignante.

También se exime de sanciones al aborto por causas eugenésicas graves, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte previo examen de dos peritos. (artículo 334 C.P.)

Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima, revelada.

Con relación al delito de robo, cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. (artículo 375 C.P.)

LA VIDA DEL DELITO

(Iter Criminis)

El iter criminis (camino del crimen) es el proceso que maquina el delincuente para dar vida al delito. Se estudia bajo dos fases: La interna y la externa.

Fase interna: Comprende tres etapas; idea criminosa, deliberación y resolución.

Idea criminosa. Nace en la mente del ser humano, es la tentación de delinquir, si el agente la mantiene fija, de ahí puede surgir la deliberación.

En la deliberación hay un conflicto emocional de realizar o no una conducta delictuosa.

Resolución. El agente despues de meditar, toma la decisión de poner en práctica el deseo de cometer el delito.

Fase externa. Comprende la manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación no es inculpa, sólo es una idea o pensamiento exteriorizado, exceptuando

lo que señala el artículo 282 del Código Penal. "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. " También es incriminable la manifestación del propósito en los casos de: Conspiración. " La de quienes resuelvan de concierto, cometer uno o varios de los delitos del presente Título, (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. (Libro Segundo Título Primero)

La preparación consiste en la manifestación externa de la intención delictuosa. La actividad preparatoria no constituye la realización del ilícito premeditado, pero hay una inclinación con propósito criminal.

Ejecución. El momento de la plena ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos: Tentativa y la consumación.

La tentativa, son los actos que se dirigen a la ejecución de un ilícito que no se realiza por causas ajenas al querer del individuo.

Diversas formas de tentativa. Tentativa acabada o delito frustrado, es aquella en que el sujeto utiliza los medios apropiados para perpetrar el ilícito, observando una conducta dirigida a ese objetivo, pero las consecuencias no se producen por causas externas, imprevistas o fortuitas.

Tentativa inacabada o delito intentado. Cuando el sujeto pretende realizar el acto delictuoso, sin embargo por circunstancias diversas no se ejecuta. Estas pueden ser tentativa inacabada por propio desistimiento o bien por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

El artículo 12 del Código Penal señala que: " Existe la tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los Jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos."

La punibilidad en la tentativa se funda en la violación al ordenamiento penal, al poner en peligro intereses jurídicamente protegidos. Sin embargo cuando la tentativa no se consuma por desistimiento del sujeto esta no es punible.

En las tentativas punibles, se tomarán en cuenta varios factores, la temibilidad del agente y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito, como lo señala el artículo 63 del Código Penal. " A los responsables de las tentativas punibles se les aplicará, a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 52, hasta dos terceras partes de la sanción que se les debería imponer de haberse

consumado el delito, salvo disposición en contrario."

Concluyendo. La tentativa inacabada por desistimiento del agente, no es punible; La inacabada por causas ajenas a la voluntad del agente y la acabada, sí son sancionadas por la Ley penal.

Tentativa de delito imposible. No se transgrede ninguna norma por imposibilidad material. El delito imposible no se sanciona, ni como tentativa, ya que los hechos dirigidos a la realización de un delito no se consuman por falta de objeto jurídico. Como ejemplo citaremos al sujeto que clava un puñal a un cadáver, ignorando que ya está muerto.

Consumación.

Delito consumado es la acción que causa el resultado reuniendo todos los elementos que integran el tipo penal.

Participación.

Consiste en la voluntad espontánea de

colaboración de una pluralidad de sujetos para cometer un ilícito sin que el tipo requiera de esa pluralidad.

Grados de Participación.

Los grados de participación de los sujetos en la realización de un delito, estarán en relación con la intervención que tengan.

Mandato.

Surge cuando se encarga a una persona la realización de un delito para beneficio de quien lo ordena. La orden es una forma autoritaria del mandato que obliga al superior al inferior arbitrariamente.

La coacción.

La coacción es el mandato apoyado en amenaza para ejecutar un ilícito en contra de la voluntad del ejecutante.

El consejo.

El consejo es la incitación que se hace a un

sujeto a cometer un delito provocado por el incitador para su beneficio.

La asociación.

La asociación es la resolución tomada por varios sujetos para llevar a cabo un ilícito en provecho de todos los asociados.

Encubrimiento.

Es la participación indirecta de un sujeto en un ilícito observando una conducta omisiva para evitar que se descubra. El Código Penal, distingue el encubrimiento y las excepciones en el artículo 400 y 400 bis, según el grado de participación.

Asociación delictuosa y pandillerismo.

La ley penal considera: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se

aumentará en una mitad y se le impondrá además destitución del empleo, cargo o comisión públicas e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

El tipo exige determinadas características en la estructuración de las asociaciones; que forme parte de una banda que se integre por tres personas o más con propósito de delinquir, además hay agravación de la pena cuando se trate de servidores públicos de alguna corporación policíaca.

Hay ocasiones en que el delito no es obra de una sola persona, sino que intervienen varias en la realización participando en él. Son responsables en la medida en que participen en un mismo delito. Si el sujeto ejecuta por sí solo el ilícito se le denomina autor. Cuando son varios los que lo ocasionan se les llama coautores.

Se consideran dos clases de autores: Los intelectuales y los materiales.

Los intelectuales son los que asumen el compromiso de planear y preparar la ejecución del acto.

El autor material es el que lo realiza.

Los auxiliares indirectos son los denominados cómplices. El cómplice es un individuo enteramente solidario al contribuir en la consumación del ilícito. Su colaboración ha de ser de tal manera que sin ella el hecho no se habría perpetrado.

El Código Penal vigente señala las personas responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización
(autor intelectual)
- II.- Los que lo realicen por sí;
(autor material)
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
(participación)
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
(autor intelectual)
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; (mandato)
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
(co-participación)
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento

de una promesa anterior al delito;
(participación posterior)

- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.
(cómplice)

El artículo 14 del Código Penal, establece reglas especiales cuando se ejecute un ilícito diverso del proyectado; señalando que: " Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba

de su parte para impedirlo.

La ley señala situaciones en las que presume que en todos los sujetos que de un modo u otro coadyuban en la ejecución de un delito determinado, concurre en relación con el nuevo delito una voluntad indirecta. Sin embargo el código admite excepciones legales respecto a las conductas participantes, si deben responder por el nuevo delito cometido por los que toman parte en la ejecución del delito principal.

Así también en el mismo capítulo del Código Penal se señala que cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad mas de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Pandilla.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya

sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicas e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

La ley distingue entre asociación y pandilla. La asociación se integra por tres o más personas con el propósito de delinquir.

La pandilla se considera integrada por tres o más personas reunidas habitual, ocasionalmente o en forma transitoria, sin que se organicen con fines delictuosos.

La asociación se organiza para delinquir, la pandilla no se organiza, sus reuniones son habituales, ocasionales o transitorias, solo cuando cometen un delito en común se adecúan al tipo. La ley sanciona con mayor rigor al pandillerismo.

Muchedumbres delincuentes.

Actúan en forma espontánea, no tienen una organización su integración es heterogénea, actúan presididas por una psicología propia, olvidan que su

poder este limitado, realizan actos destructores y por consecuencia lamentables. El Maestro Carranca y Trujillo señala que: "Las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de un modo heterogéneo, en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo orgánico y tumultuario de que forman parte." (39)

Concurso de delitos.

Derivan de la conducta delictuosa que el mismo sujeto repite constantemente, o con resultados diversos. El concurso de delitos puede ser: Ideal o formal y real o material.

El ideal es aquel en que con una sola conducta se cometen varias infracciones penales. El delito es único pero las consecuencias son diversas ante la posibilidad de lesionar diferentes intereses jurídicamente tutelados.

En tanto que el concurso real o material existe cuando un sujeto comete varios delitos por medio de actuaciones independientes sin que se le haya sentenciado por alguna de ellas, procede la acumulación de sanciones. El artículo 18 del Código Penal considera que existe concurso real cuando con

pluralidad de conductas se cometen varios delitos. A mas de pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, así lo sostiene el Maestro Carranza y Trujillo. (40)

Algunos penalistas señalan tres sistemas de represión para los casos de concurso real o material: Acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

En la acumulación material se adicionan las penas correspondientes a cada delito. En la absorción la pena del delito mayor absorbe a los de los demás delitos.

En la acumulación jurídica, se toma fundamentalmente la pena del delito mas importante, continuando en forma progresiva en razón del número y calidad de los demás delitos.

El Código Penal en el artículo 64 preceptúa: En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor (absorción) la cual se podrá aumentar hasta en una

mitad mas del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. (acumulación material)

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos (acumulación Jurídica) sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

No se considera que haya concurso de delitos, cuando las conductas constituyan un delito continuado, así lo preceptua el artículo 19 del Código Penal. " Se considera delito continuado cuando con el firme propósito delictivo y multiplicidad de conductas se transgrede el mismo ordenamiento legal.

Reincidencia.

Se ha distinguido entre la reincidencia genérica y la específica, según que el nuevo delito sea de diversa o de similar naturaleza que el anterior.

Se entiende por reincidencia genérica, cuando

un sujeto ya condenado, incurre en un delito diferente al anterior.

Reincidencia específica, si el nuevo delito es semejante al cometido por el que se le condenó.

La ley no ha diferenciado la reincidencia genérica de la específica, señala que hay reincidencia cuando el sujeto comete un nuevo delito sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley. (art.20 C.P.)

Habitualidad.

Es una especie agravada en nuestro derecho penal: Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. Las sanciones que se aplican al delincuente habitual son mayores que al simple reincidente. (art.66 C.P.) A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio

hasta dos tercios de su duración, a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos se aplicará esta suma. (art. 65 C.P.)

Identificación.

En relación a los sistemas de identificación se utilizan dos: El antropométrico o bertillonage y el dactiloscópico.

El antropométrico del Doctor Alfonso Bertillon, se compone de las fichas signaléticas con las medidas del sujeto, fotografías de frente y de perfil y datos personales.

El dactiloscópico perfeccionado por Juan Vucetich, consiste en las huellas que dejan las yemas de los dedos, las que no sufren modificación alguna, desde los seis meses de vida intrauterina hasta después de la muerte. Para establecer la clasificación de las huellas dactilares de un sujeto, se aplica la fórmula de un quebrado. El numerador expresa los datos de la mano derecha y el

denominador los de la izquierda. Los pulgares se representan por una letra mayúscula según el tipo que corresponda, los demás dedos por el número del 1 al 4 que les corresponda, según se advierta en cada dedo. El arco Número uno, la presilla interna número dos, la presilla externa número tres y el verticilo el número cuatro. (41)

Con base en estos dos sistemas se establecen en México la identificación del sujeto.

CLASIFICACION DEL DELITO ARTICULO 52 BIS 1-I DE
LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Con el objeto de ubicar el tipo del delito previsto por el artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores, es necesario para poder entender plenamente la esencia de este ilícito, determinar el contenido del tipo, es decir precisar su concepto general que se obtendrá de la observación de sus características constantes y esenciales.

El concepto formal del delito lo prevé la ley positiva a través de ordenamientos coactivos, detallando con máxima objetividad la conducta antijurídica que recoge.

En la Ley del Mercado de Valores, artículo 52 bis 1-I, las conductas aparecen descritas en las figuras típicas en cualquiera de sus formas de manifestación, ya sea de hacer o dejar de hacer.

Las figuras típicas contempladas en ésta ley se crearon para proteger bienes del inversionista y sancionar aquellas conductas transgresoras.

El artículo antes mencionado señala:

"Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días salario, los administradores, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de una Casa de Bolsa.

I. Que, a sabiendas, omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 2o bis de esta ley. (Todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones que realicen las Casas de Bolsa, cualquiera que sea su origen, deberán ser registrados en su contabilidad, la que podrá llevarse en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores. Dichas tarjetas u hojas sueltas tendrán en juicio el mismo valor probatorio que otorgan las leyes a los libros encuadernados) Las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa de que se trate, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas efectuando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

De acuerdo con nuestra ley positiva y desde el punto de vista formal, una conducta se considera delictuosa cuando se sanciona por las leyes penales.

En función de su gravedad. El infractor o los infractores serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días de salario de acuerdo a la gravedad de las infracciones cometidas, el juez efectuará una valoración de la ilicitud de la conducta tipificada para la aplicación de la sanción.

Según la forma de la conducta del agente. El delito es de acción, se comete mediante un comportamiento positivo, se viola una ley prohibitiva.

Por el resultado que causa. Es material, produce un resultado objetivo por alteración de los registros o la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados. No se presenta el formal porque el resultado de este ilícito es material y no de mera conducta.

Es delito de lesión, causan un daño directo en intereses jurídicamente protegidos, afectan el

patrimonio del inversionista.

Por su duración. Es instantáneo, porque el acto consumativo típico se produce en un solo instante, sin importar que se realice en diversas acciones.

Por el elemento interno o culpabilidad. Es doloso, el agente altera o permite que se alteren los registros con voluntad y consciente de los efectos típicos y antijurídicos. No se presenta el culposo ni el preterintencional.

Es delito complejo. Al unirse dos o más infracciones producen la figura delictiva. El sujeto omite registrar un contrato afectando la composición de activos, resultando una lesión al patrimonio del inversionista. No es delito simple porque la lesión no es única afecta al sujeto pasivo, a la institución y se presentan otras infracciones.

Es Plurisubsistente. Porque es el resultado de la unificación de varios actos bajo una misma figura, surge cuando el agente altera o permite que se altere un contrato y no se registra, afectando la contabilidad con repercusiones en el

patrimonio del contratante. No se considera unisubjetivo, porque se forma no de un solo acto sino de diversas acciones.

El ilícito se presenta en las dos formas: Unisubjetivo y plurisubjetivo.

Unisubjetivo. El agente omite registrar una operación sin que intervengan más sujetos, se colma el tipo.

Plurisubjetivo. Cuando un empleado altera un contrato y otro permite la alteración, con éste supuesto se colma el tipo.

Este delito se persigue a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Valores, es de querrela necesaria. Se considera un delito del orden federal.

La clasificación legal se encuentra en el capítulo V de la Comisión Nacional de Valores en la Ley del Mercado de Valores, promulgada el 29 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975, entrando en vigor el 3 de enero del mismo año.

Las disposiciones que comprenden las sanciones penales se encuentran inscritas en los artículos del 51 al 53 del ordenamiento antes señalado.

5.-ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO.

Elementos de la teoría del delito aplicados al artículo 52 bis 1-1 de la Ley del Mercado de Valores.

Con base en el sistema atomizador o analítico que considera que para el estudio de un delito se requiere separar todos sus elementos constitutivos, aplicaremos la concepción heptatómica que tiene como elementos esenciales: La acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de penalidad.

Elemento objetivo del delito.

Constantemente se menciona lo variado de la terminología para designar a éste elemento, algunos tratadistas le denominan "hecho", "acto", "actividad", o bien acción. El Maestro Castellanos Tena, estima que el término conducta es el adecuado para referirse tanto al hacer positivo como al negativo.

A nuestro juicio la expresión "conducta" es el apropiado, ya que dentro de este término

podemos incluir tanto el hacer como el no hacer, aunque no desconocemos la pertinencia en algunos casos del concepto "hecho", para distinguir a éste primer elemento objetivo del delito.

En el delito a estudio, artículo 52 bis 1-I, la conducta es de acción. El sujeto activo realiza el ilícito alterando, modificando o absteniéndose de registrar un contrato u otra operación encomendada por el inversionista. También se presenta la comisión por omisión, cuando el agente omite registrar una operación. Interviene la voluntad y la abstención, produciendo un resultado material.

Sujeto Pasivo, Ofendido y Activo.

El sujeto Pasivo y el Ofendido coinciden. El sujeto pasivo del delito es el inversionista titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, resiente el daño causado en su patrimonio. El sujeto activo el que realiza el ilícito.

Objetos del delito.

Objeto material. El inversionista en quien

recas el daño.

Objeto Jurídico. El patrimonio afectado.

El problema de las personas morales.

Las personas morales no pueden delinquir, las infracciones penales las cometen las personas físicas. Si una Casa de bolsa es el medio para cometer el ilícito, el Código Penal en el artículo 11 ordena que: " Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

De este ordenamiento intuimos que los representantes de una Casa de Bolsa o Bolsa de Valores son los responsables de los ilícitos

cometidos a nombre de la institución y no la institución misma como persona moral.

Ausencia de Conducta.

En éste delito excepcionalmente se puede presentar la ausencia de conducta por una actividad involuntaria "vis absoluta" (fuerza física exterior irresistible) cuando el sujeto omite involuntariamente el registro de un contrato a causa de estrés, por exceso en la realización de sus actividades laborales, la cual le produce una alteración psíquica.

Siendo la acción una conducta humana volitiva que produce un resultado y conteniendo por tanto una manifestación de voluntad, el resultado que es producido a virtud de fuerza física absoluta, no es voluntario. (42) El delito no se integra, hay ausencia de conducta.

TIPICIDAD Y AUSENCIA.

La tipicidad es la coincidencia del ilícito con la descripción hecha en la ley. El tipo del delito a estudio se encuentra plasmado en el artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de

Valores, establece que: " Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días de salario, los administradores, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una Casa de Bolsa. Cuando no registren las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa o mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

Esta es la descripción que hace el legislador de la conducta que es considerada delictuosa; En relación con el tipo en general, no debe confundirse con la tipicidad; el tipo es la descripción de la norma en sí, en tanto que la tipicidad es el encuadramiento de la acción o de la inacción al tipo descrito en la ley.

Si un sujeto omite registrar un contrato en los libros o en las formas que señale la ley produciendo con esta acción el ocultamiento de la naturaleza de las operaciones realizadas, habrá un encuadramiento con la descripción hecha en el artículo 52 bis I-I de la Ley del Mercado de Valores, se presenta la tipicidad.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

El delito previsto por el artículo 52 bis 1-1 de la Ley del Mercado de Valores, por su composición es anormal. El artículo hace una descripción subjetiva y objetiva: "Que, a sabiendas omitan registrar...o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición..." Por lo que se requiere una valoración cultural y jurídica para configurar el delito.

Por su Ordenamiento metodológico.

No es un tipo fundamental o básico, pues no sirve de fundamento a otros tipos, tampoco podemos considerarlo autónomo o independiente porque carece de vida propia. Este delito pertenece a "De la Comisión Nacional de Valores" que regula las sanciones y describe el tipo, no tiene plena independencia.

El delito es complementado. Se requiere que el agente sea funcionario, empleado, administrador etc., de una Casa de Bolsa y que

consciente omite registrar operaciones que realicen, para cometer el ilícito. Se integra con el fundamental y una cierta particularidad diferente.

Los delitos que se cometen en las Casas de Bolsa pueden ser agravados o privilegiados.

Privilegiados. Cuando el monto de la infracción sea mínimo, no será muy severa. Si se presentan todos los supuestos señalados en el artículo de referencia, se sancionará enérgicamente, es un tipo complementado agravado.

El delito es subordinado, adquiere vida en razón del tipo básico al que no solo lo complementa sino lo subordina. "Que el agente sea funcionario de una Casa de Bolsa y omita o altere o permita se alteren documentos para ocultar el delito." Resultando una conducta delictuosa.

Por su formulación es casuístico. La ley describe varias formas de ejecutarlo. "que a sabiendas omitan registrar las operaciones de la Casa de Bolsa o mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros."

No es de formulación amplia, el artículo describe varias hipótesis.

El delito que se comete es de daño, lesiona el patrimonio del inversionista, destruyendolo o disminuyendolo.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.

La atipicidad se presenta si el ilícito lo comete el sujeto que no sea funcionario, administrador, empleado, apoderado, comisario o auditor de una Casa de Bolsa.

En el caso a estudio opera la atipicidad por ausencia de calidad en el sujeto activo, como lo determina el artículo 52 bis 1-I. Si no se adecúa la conducta del infractor a lo que señala el tipo legal, estaremos frente a la atipicidad.

Ausencia de tipo.

Puede surgir cuando un empleado ignora el procedimiento en el manejo de ciertos documentos omitiendo el registro. El tipo describe el comportamiento bajo ciertas condiciones." Que, a

sabiendas omita registrar los actos, contratos..." La descripción del tipo debería señalar "que omitan registrar los actos contratos..." eliminando el concepto subjetivo "a sabiendas"

ANTI JURIDICIDAD.

En la ley, el Estado establece los requisitos indispensables para que la vida comunitaria sea posible, consecuentemente todo comportamiento típico es antijurídico, ya que en los tipos penales el legislador establece las prohibiciones y mandatos para que pueda desarrollarse la vida en sociedad.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. (43)

En el delito que nos ocupa, establece que:
 " El empleado, funcionario, administrador, apoderado para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una Casa de Bolsa, que omitan registrar un contrato, alteren o permitan que se alteren los registros de las operaciones, serán sancionados con prisión

de uno a diez años y multa de mil a diez mil días salario."

La violación a este precepto legal del sujeto activo, produce la antijuridicidad si se adecúa la conducta al tipo. Por consiguiente todo comportamiento típico es necesariamente antijurídico, salvo que se encuentre protegido por una causa de justificación.

Ausencia de antijuridicidad.

Surge si se presentan algunas causas de justificación. En el delito a estudio únicamente existe la posibilidad, cuando el empleado en un exceso de actividades laborales, le produce estrés y ello ocasiona omitir el registro de un contrato, habrá ausencia de conducta, como lo señala el artículo 15-I del Código Penal. "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias." La conducta típica está en aparente oposición al derecho, no obstante no es antijurídica por mediar una causa de justificación. Hay ausencia de antijuridicidad.

IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de ser culpable, es decir la aptitud para delinquir, esta capacidad presupone que el sujeto debe tener las facultades de entender y de querer en el campo Jurídico penal. Si en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, también en el campo Jurídico penal todos los sujetos son imputables, excepto los que la ley de modo expreso señala como carentes de la necesaria capacidad de entender y querer.

En el delito a estudio se presenta la imputabilidad, cuando el funcionario, empleado, apoderado, administrador, comisario o auditor, de una Casa de Bolsa o Bolsa de Valores, violen el precepto legal señalado en el artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores, ya que tienen la capacidad intelectual y volitiva, requisito para desarrollar las labores encomendadas, por tanto responderán de las conductas que realicen.

No se presentan causas legales de inimputabilidad como son: Estados de inconciencia (permanentes o transitorios) miedo grave y sordomudez.

Los trastornos mentales permanentes, son alteraciones patológicas detectables en el momento en que el sujeto es sometido a examen médico para prestar sus servicios en las Casas de Bolsa. Por lo que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, no son clínicamente aptos para desarrollar labores en una Casa de Bolsa.

Los trastornos mentales transitorios, tampoco son causa de inimputabilidad en éste delito, porque el sujeto al cometer el ilícito en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes ya sea accidental o voluntaria para que produzca un determinado resultado, cae dentro del supuesto de "acciones libere in causa" (acciones libres en su causa). La acción se decidió en estado de imputabilidad pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Hay responsabilidad del infractor porque la acción fue desarrollada voluntariamente sin importar el momento en que se produjo el resultado. La conducta es dolosa como lo señala el artículo 90-I del Código Penal. "obra intencionalmente el que, conociendo las

circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley."

El miedo grave no se presenta, ni la sordomudez o en los menores de edad, porque en la relación contractual con las Casas de Bolsa, es requisito fundamental la aptitud física e intelectual para su contratación, así como la mayoría de edad.

CULPABILIDAD.

Para efectos de nuestro artículo, la culpabilidad es dolosa. El agente en un acto volitivo y consciente, delinque mediante una intención criminal, adecuando su conducta a lo que señala el artículo 52 bis 1-I " Que ha sabiendas omitan registrar..." Produciendo un resultado típico y antijurídico por tanto culpable.

La culpabilidad en el delito previsto por el artículo 52 bis 1-I se presenta mediante el dolo indirecto, cuando el infractor realiza la conducta, con la certeza de que causará otros resultados tipificados penalmente, los cuales no persigue directamente. Omite registrar un

contrato, altera o permite que se alteren los registros ocultando la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados en las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa de que se trate.

No se presenta el dolo directo, ni el eventual. El artículo 90. del Código Penal especifica que los delitos pueden ser: Intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. Como ya lo señalamos en párrafos anteriores, este delito es intencional, consecuencia volitiva del agente en las infracciones cometidas. No se considera preterintencional, porque para que se de ésta conducta se requiere que el agente cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad son: Error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Error esencial de hecho: No es exigente para el sujeto que comete el ilícito, porque la

Ley del Mercado de Valores señala: " Que, ha sabiendas omite registrar todos y cada uno de los actos, contratos..." Hay conformidad entre el sujeto cognosciente y el objeto conocido. Conoce y advierte la relación del acto cometido y el hecho formulado, no procede causa de inculpabilidad,

Error de derecho. No se presenta porque la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

Obediencia Jerárquica. En mi opinión no se da en éste delito. La obediencia jerárquica tiene un límite normativo si se rebasa, el infractor responderá de las conductas realizadas.

El temor fundado, tampoco se puede considerar como excluyente de responsabilidad. Si el agente es coaccionado en su voluntad, está en posibilidad de recurrir a un superior jerárquico para disipar sus temores.

El estado de necesidad no es posible en este delito, porque los intereses en conflicto no están sujetos a valoración.

PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La punibilidad como hemos afirmado, no es un elemento esencial del delito, sino mas bien una consecuencia del mismo. Consiste en el merecimiento de una pena en virtud de la conducta realizada tipificada en la ley. El artículo 52 bis-1-I de la Ley del Mercado de Valores, especifica que: " Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa..." Si los funcionarios, administradores, empleados, apoderados, comisarios o auditores de una Casa de Bolsa, violan el ordenamiento legal, hay punibilidad por su comportamiento delictuoso.

En el delito a estudio, realizado el comportamiento descrito en el tipo a que se contrae el artículo 52 bis 1-I de la Ley del Mercado de Valores, tal conducta es punible, pues no establece el legislador excusa absolutoria alguna, es decir que siempre que sea realizado el comportamiento típico y culpable, el sujeto se hará acreedor a la imposición de las sanciones correspondientes.

No hay ausencia de punibilidad en éste delito ya que las excusas absolutorias no

proceden como lo expresados en párrafos anteriores.

LA VIDA DEL DELITO.

Para efectos de nuestro estudio, se analizará desde la fase externa en la ejecución del delito, comprendiendo sus dos aspectos: Tentativa y consumación.

La tentativa reviste varias formas: La tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa inacabada es posible el desistimiento del agente al realizar todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa imprevista.

En el delito a estudio se presenta la tentativa inacabada, cuando el empleado de una Casa de Bolsa decide no registrar un contrato, pero se percata que un auditor revisa los documentos de la contabilidad, ante ese imprevisto lo registra para evitar una sanción. Surge la tentativa inacabada, por propio desistimiento, no es punible.

La tentativa acabada es posible. En el caso

de que un apoderado para celebrar operaciones con el público usa todos los medios adecuados para alterar un Contrato Funsatil, ejecuta todos los actos dirigidos a ese objetivo, pero el resultado no se produce porque el inversionista decide cancelar dicho contrato a último momento, no se llega a consumar la tentativa por causas ajenas a la voluntad del agente.

Consumación.

La ejecución comprende todos los elementos que señala el artículo 52 bis 1-1. El funcionario, administrador, empleado, apoderado para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores de una Casa de Bolsa, que ha sabiendas alguno de ellos omite registrar un contrato correspondiente a una operación efectuada por la Casa de Bolsa, se consuma el delito, se colma el tipo legal.

Participación.

La participación se puede presentar en este delito. Si un administrador, un empleado y un auditor, se unen voluntariamente y consecuentemente para cometer un delito,

Ejemplificando: El administrador, el empleado y el auditor, acuerdan alterar un contrato obteniendo con ello un enriquecimiento ilegítimo, hay participación de los tres sujetos en la comisión del ilícito.

Surgen diversos grados de participación en el ejemplo antes descrito: El administrador es el autor intelectual, autor material el empleado que realiza la alteración y el auxiliar indirecto el auditor denominado cómplice.

Continuando con el ejemplo anterior se puede presentar el encubrimiento, si otro empleado descubre el ilícito y no lo comunica a sus superiores. Observa una conducta omisiva para evitar que se detecte el delito, hay encubrimiento, es una participación indirecta en la infracción.

En este delito se presenta la asociación delictuosa, cuando tres empleados o más se organizan para cometer actos ilícitos en una Casa de Bolsa, ya sea alterando documentos u omitiendo el registro de las mismas reiteradamente.

También se presenta el concurso de delitos.

El empleado de una Casa de Bolsa altera un contrato, omite registrar otro y permite que se alteren otros actos, hay concurso material de delitos.

Finalmente surge el concurso ideal o formal, si el auditor de una Casa de Bolsa, altera un contrato de una inversión realizada en una Casa de Bolsa. Con una sola conducta comete varias infracciones penales; alteración del documento, delitos en contra de personas en su patrimonio, y responsabilidad profesional.

Reincidencia. El empleado de una Casa de Bolsa ya condenado por alteración de un contrato reincide en una infracción diferente, omite registrar una operación de inversión en una Casa de Bolsa. La reincidencia es genérica. Si el empleado comete un delito alterando un contrato habiéndosele condenado por otro delito similar, la reincidencia es específica.

Realizado el estudio dogmático del delito previsto en el artículo 52 bis I-I de la Ley del Mercado de Valores, estamos en posibilidad de emitir una consideración final.

CONCLUSIONES.

Haciendo un análisis sin ningún prejuicio del Mercado de Valores, encontramos que desde su creación se presenta conflictivo, debido a intereses personales cuya finalidad es el lucro indebido.

Su crecimiento y desarrollo ha sido lento desde su inicio a finales del siglo XIX por diferentes causas.

En el período revolucionario se frenó el crecimiento por la situación imperante en el país. En la tercera década del siglo XX se encauso nuevamente, hasta 1946 en que se reglamentó su operación bajo condiciones actualizadas, creándose la Comisión Nacional de Valores, para proteger el Mercado.

Sin embargo su desarrollo no ha sido el óptimo, hay descontrol y falta de interés; el ahorrador prefiere la inversión cuando la perspectiva de negocios es optimista, en tiempos de inflación existe una tendencia hacia el incremento en las inversiones de rentas variables que tienen la ventaja de que se aplican a activos

industriales, la preferencia por estas inversiones puede o no mantenerse en equilibrio, es decir puede experimentar ciclos, situaciones estacionales y graves desinversiones que pueden ser motivadas por causas naturales o por practicas deshonestas.

La crisis financiera de 1976, provocó un desequilibrio en el Mercado Bursátil, que hizo perder confianza al inversionista. Para reactivar el Mercado de Valores se buscaron fórmulas y mecanismos; se abrogaron leyes y decretos anteriores, creandose una nueva ley denominada "Ley del Mercado de Valores" incluyendo en sus ordenamientos sanciones penales y pecuniarias para los infractores.

Considero que las sanciones penales y pecuniarias, especialmente a lo que señala el artículo 52 bis 1-I de la mencionada ley, son adecuados para prevenir practicas delictuosas por parte de los administradores, funcionarios, empleados o apoderados en la celebración de operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una Casa de Bolsa.

La inclusión de sanciones penales, pone un

freno a cualquier practica antijuridica de las instituciones Bursatiles. Pero todos estos preceptos son nulos, si la Comisión Nacional de Valores, (organismo creado para vigilar, sancionar y hasta intervenir en las Casas de Bolsa y Bolsa de Valores) no cumple con la función para la que fue creada, ordenando cualquier desviación o irregularidades observadas, dictando las medidas necesarias en tiempo oportuno, protegiendo y garantizando los intereses del público.

Como consideración final, Es importante incluir sanciones penales en la Ley del Mercado de Valores, para los integrantes de la Comisión Nacional de Valores así como a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tengan responsabilidad en la vigilancia de la actuación de la Comisión Nacional de Valores, por encubrimiento, cuando se presenten prácticas ilícitas del mercado bursátil ocasionadas por negligencia o conductas delictuosas de estos funcionarios públicos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) LOPEZ, Betancourt Eduardo. Apuntes de clase.
Mex. 1984.
- (2) CARRARA, Francisco. Programa de D. Criminal
V-1. edit. Termis. pag. 69.
- (3) FORTE PETIT, Candandaup Celestino. Apuntes de
la parte General del Derecho Penal.
edit. Porrúa S.A. Mex. 1968. pag. 121.
- (4) MEZGER, Edmundo, Tratado de derecho penal.
T-I. Madrid 1955 p. 156.
- (5) CASTELLANOS, Tena Fernando, Noción Jurídico
sustancial en Lineamientos Elementales
de D. Penal. edit. Porrúa S.A. 19a. ed.
Mex. 1984. pag. 132.
- (6) JIMENEZ, de Azúa Luis. La Ley y el Delito
edit. A. Bello, Caracas 1945 p. 256.
- (7) CARRANCA, y Trujillo Raúl. Noción Jurídico
Sustancial en D. Penal Mexicano. edit, Porrúa
S.A. 15a. ed. Mex. 1986 pag. 223.
- (8) RANIERI, Diritto Penale. Milano 1945 pag. 161.
- (9) CARRANCA, y Trujillo Raúl. La omisión en
Derecho Penal Mexicano edit. Porrúa S.A.
15a. ed. Mex. 1986 pag. 279
- (10) IRIDEM, p. 241.
- (11) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XXXI
p.p. 1709-1710. Sa. época.

- (12) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. edit. Porrúa S.A. 19a. ed. Mex. 1984 pag. 138.
- (13) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino T-I. Buenos Aires, 1945, p. 275.
- (14) PORTE PETIT, Candandaup Celestino, Programa de la parte general del Derecho Penal Mex. 1984. p. 147
- (15) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino T-I. Buenos Aires 1945. p. 284
- (16) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de D. Penal. edit. Porrúa S.A. 19a. ed. Mex. 1984 p. 147.
- (17) JIMENEZ, Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. edit. Porrúa S.A. 4a. ed. Mex. 1983 p. 147.
- (18) CARRANCA, y Trujillo Raúl, D. Penal Mex. edit. Porrúa S.A. Mex. 1986 p. 279.
- (19) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. edit. Epoca, S.A. Mex. 1983 p. 484.
- (20) CARRANCA, y Trujillo Raúl, D. Penal Mex. edit. Porrúa S.A. 15a. ed, Mex. 1986 p. 264.
- (21) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. ed. edit, Porrúa S.A. Mex. 1984 p. 166.

- (22) JIMENEZ, Huerta Mariano. Composición y elementos de las figuras Típicas en D. Penal Mex. 4a. ed. T-1. edit. Porrúa S.A. Mex. 1983 p. 29.
- (23) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. T-XIV, 2a. parte 6a. época p. 204.
- (24) CASTELLANOS, Tena Fernando. Ausencia de Tipo y Tipicidad. En Lineamientos Elementales de D. Penal, edit. Porrúa S.A. 19a. ed. Mex. 1984. p. 175.
- (25) JIMENEZ, Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, 4a ed, edit. Porrúa S.A. Mex. 1983 p. 287.
- (26) CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal 19a. ed. edit. Porrúa S.A. Mex. 1984 p. 175.
- (27) CARRANCA, y Trujillo Raúl, D. Penal Mex. edit. Porrúa S.A. 15a. ed, Mex. 1986 p. 469.
- (28) IBIDEM, pag. 535
- (29) PORTE PETIT, Candandaup Celestino. Programa de la parte general del D. Penal. Mex. 1958 p. 166.
- (30) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de D. Penal 19a. ed. edit. Porrúa S.A. Mex. 1984 p. 218.

- (31) CARRANCA, y Trujillo Raul. La Imputabilidad en Derecho Penal Mexicano 15a.ed. edit. Porrúa S.A. Mex. 1986 p. 431.
- (32) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. ed. edit. Porrúa S.A. Mex.1984 p. 232.
- (33) CARRANCA, y Trujillo Raul. D. Penal Mex. 15a.ed. edit.Porrúa S.A. Mex.1986 p.432.
- (34) IBIDEM, p. 457
- (35) BUZZON, Franco, La Culpabilidad y su aspecto negativo en Criminalia, número 7, julio 1956 p. 463
- (36) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de D.Penal, edit. Porrúa S.A. 19A.ed.Mex.1984 p.254.
- (37) IBIDEM, p. 267.
- (38) COLIN, Sanchez Guillermo. Condiciones Objetivas de Punibilidad en D. Mex. de procedimientos penales 9a.ed. edit.Porrúa S.A. Mex. 1988 p. 250.
- (39) CARRANCA, y Trujillo Raúl. La Participación en D. Penal Mex. 15 ed, edit.Porrúa S.A. Mex. 1986 p. 489.
- (40) IBIDEM. pag. 701.
- (41) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de D. Penal, 19a. ed. edit. Porrúa S.A. Mex. 1984 p. 301.

- (42) CARRANCA, y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, 15a.ed. edit. Porrúa S.A. Mex.1986 p. 495.
- (43) PORTE PETTI, Candandaup Celestino. Programa de la parte general del D.Penal Mex.1958 p. 285.

BIBLIOGRAFIA

- ARMINJON, A. Droit International Prive, Paris 1938.
- BONESANO, Cesar, Tratado de los delitos y las penas, 2a. edic., ed. Porrúa S.A., Mex. 1985.
- BOSCH, Antonio, El Mercado de Capitales en Mexico, edit. Cemia, Mex. 1968.
- BURGUA, Orihuela Ignacio, Garantías Individuales 15a. edic. ed. Porrúa S.A. Mex. 1982
- CARRANCA, y TRUJILLO, Raul, y CARRANCA y RIVAS Raul, Derecho Penal Mexicano, 15a. ed, edit Porrúa S.A. Mex. 1986.
- CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, V-1 ed, Temes, Bogotá 1956.
- CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 19a. ed. edit. Porrúa S.A. Mex. 1984.
- CERVANTES, Ahumada Raúl, Titulos y Operaciones de Credito, 13a. ed, edit. Herrera Mex. 1984.
- COLIN, Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. ed, Edit. Porrúa S.A. Mex. 1985.
- DONATI, Donato, Diritto Administrativo, Padova 1932
- FAMA, Eugene, Foundations of Finance, edit. Basic Books inc. N.Y. 1976.

- FRANCOIS, Louis, Traite Des Operations de Change-
Bourse-Banque, edit, S.Thone, Belgica, 1929.
- JIMENEZ, de Arca Luis, La ley y el Delito, edit.
A .Bello Caracas. 1945
- JIMENEZ, Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano
4a.ed. edit, Porrúa S.A. I-I Mex. 1983.
- MÁCIAS, Pineda Roberto, El Analisis de los
Estados Financieros Mex.1986.
- MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, I-I
Madrid 1955.
- PETIT, Eugenio, Tratado Elemental de Derecho
Romano, edit.Epoca S.A.Mex.1983.
- PORTE PETIT, Candandaup Celestino, Dogmatica sobre
los delitos contra la vida y la salud
personal, 7a.ed. edit.Porrúa S.A. Mex.1982.
- PORTE PETIT, Candandaup Celestino, Apuntes de la
parte general de Derecho penal, edit.Porrúa,S.A.
Mex. 1969.
- SOLER, Sebastian, Derecho Penal Argentino, I-I
Buenos Aires 1945.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Mex.1986.
- CODIGO PENAL PARA EL D.F. Mex.1987.
- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Mex.1987.
- LEY DEL MERCADO DE VALORES Mex. 1987.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XXXI

5a. época I-XIV. 6a. época.

BANCA, BORSA E TITOLI DI CREDITO Rivista Di
Dottrina e Giurisprudenza Milano 1934.

BULL, George, Bolsa de Valores de Gran Bretaña.

GOODMAN, George, Bolsa de Valores de Estados
Unidos.

GUZMAN, Franco, Criminalia, número 7, julio 1956

KOCH, Richard, Bolsa de Valores de Alemania,
1834-1910.

LAGUNILLA, Ibarritá Alfredo, Bolsa de Valores de
Mexico.

MARTINEZ DE IBARRETA, Oscar Jorge, Bolsa de
Valores de España.

PETRICCICLI, Gustavo, Antecedentes y Perspectivas
del Mercado de Valores en Mexico en Mercado de
Valores año 8, número 5 Mex.

LOPEZ, Betancourt Eduardo, Apuntes de clase Mex.
1984.